



COMPETENCIA ENTRE JUECES DE DISTRITO
DE DIVERSOS RAMOS. (1953).

LEYES FEDERALES.—APLICACION DE.— La Ley de Retiros y Pensiones del Ejército y Armada Nacionales, en su artículo 48, establece que las pensiones que se otorguen en contravención a lo dispuesto por la misma Ley, y por aquellas que deban aplicarse en conexión con la propia Ley, son nulas, y en el artículo 49 se determina que la acción de nulidad deberá ejercitarse en una sola instancia, en la vía sumaria y dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se declaró la pensión, siendo competentes para conocer del juicio, los Jueces de Distrito de esta Capital, o el que ejerza jurisdicción en el lugar en donde resida el interesado. El Juez Segundo de Distrito, en Materia Administrativa, en el Distrito Federal, estimó que el conocimiento de dicho juicio, correspondía a un Juez de Distrito en Materia Civil, conforme a la fracción VII del artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la que se previene que los Jueces Federales de ese Ramo conocerán de todos los asuntos que no estén enumerados en los artículos 41 y 42 de la propia Ley Orgánica, y el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil considera que la competencia del Juez de Distrito en Materia Administrativa, que la declinó, se surte, precisamente, por la fracción I del artículo 42 de la mencionada Ley Orgánica, puesto que en ella se dispone que los Jueces de Distrito de ese Ramo conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de Leyes Federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsisten-

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

cia de un acto de autoridad, o de un procedimiento seguido por autoridad administrativa. El juicio de nulidad sobre declaración de pensión por retiro forzoso del Ejército Mexicano, que dió origen a la controversia competencial, encaja, precisamente, en la expresada fracción I del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues se trata de dirimir en el mismo una controversia suscitada con motivo de la aplicación de la Ley de Retiros y Pensiones del Ejército y Armada Nacionales, que es de carácter federal, y la finalidad del juicio en cuestión, será, precisamente, la de resolver sobre la legalidad o subsistencia del acuerdo de la Secretaría de la Defensa Nacional, que ordenó el retiro forzoso del promovente, y el otorgamiento de la pensión. Por lo tanto, la competencia que se dirime, con aplicación de la regla excepcional contenida en el artículo 35 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe recaer en el Juez Segundo de Distrito, en Materia Administrativa, en el Distrito Federal, que primeramente la declinó.— Competencia No. 161-50, entre los jueces federales antes referidos, para no conocer del juicio sumario promovido por Rafael García Anaya contra las Secretarías de la Defensa Nacional y de Hacienda y Crédito Público, demandando la nulidad de su retiro forzoso como Mayor del Ejército Mexicano.—Fallada en 14 de julio de 1953, por unanimidad de 18 votos.

COMPETENCIAS CIVILES. (1953).

ALIMENTOS.—JUICIO POR.— En un juicio de esta naturaleza se ejercita una acción de carácter personal, pero cuando es promovido por la esposa en contra de su marido no es aplicable la regla general contenida en los Códigos Procesales civiles de las entidades federativas, cuyos jueces compiten, en cuanto es competente el Juez del Domicilio del demandado, porque en los Códigos civiles res-

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

pectivos, aparece la disposición excepcional sobre que si la esposa, sin culpa de su parte, se ve obligada a vivir separada de su cónyuge, podrá pedir al juez de su residencia que obligue a su esposo a darle alimentos durante su separación, y a que le ministre todos los que haya dejado de darle desde que la abandonó, y por lo tanto, conforme a la misma y de acuerdo con el artículo 32 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe resolverse la controversia competencial en favor del juez del domicilio de la esposa.—Competencia Número 113-51, entre el Juez Segundo de Primera Instancia de Coatzacoalcos, Estado de Veracruz, y el Juez Duodécimo de lo Civil y de esta Capital, para conocer del juicio sumario por alimentos, promovido por Olga Alor Lemarroy contra su esposo Rafael Gómez.—Fallada en 7 de abril de 1953, por unanimidad de 15 votos.

CASO SEMEJANTE.—Competencia Núm. 199-52, entre el Juez Cuarto de lo Civil de esta Capital y el Juez Primero de Letras de Monterrey, Estado de Nuevo León, para conocer del juicio sumario por alimentos promovido por María Magdalena Padilla de Mancera, contra su esposo Tomás Mancera Segura.—Fallada en 14 de julio de 1953, por unanimidad de 16 votos.

COMPETENCIA SIN MATERIA.—Si la inhibitoria correspondiente se planteó después de que el juez requerido dictó sentencia en el juicio y ésta ha sido declarada ejecutoriada, no existe materia para la competencia, porque dicha autoridad había agotado ya totalmente su jurisdicción en el asunto, dándolo por concluído en forma legal, debiendo hacerse, en consecuencia, declaración en tal sentido, tanto más cuanto que en el caso, un representante de la parte actora, había solicitado del propio juez la ejecución legal de ese fallo.—Competencia Núm. 55-52, entre el Juez de Distrito en el Estado de Nuevo León, y el Juez

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

Primero de Letras del Ramo Civil de Monterrey, con relación al juicio promovido originalmente por "Ferrocarriles Nacionales de México", Sociedad Anónima, y de la cual es subrogatario legal "Ferrocarriles Nacionales de México", Organismo Público Descentralizado, contra Agustín R. Ortiz, Eula Randle de Mac Gehe y la Sucesión de Eduardo Randle.—Fallada en 10 de marzo de 1953, por mayoría de 9 votos de los Ministros Santos Guajardo, Mendoza González, Corona, García Rojas, Aguilar Alvarez, Guzmán Neyra, Díaz Infante, Rojina Villegas y Presidente Medina, contra 7 votos de los Ministros Carreño, Olea y Leyva, Rivera, Castro Estrada, Guerrero, Martínez Adame y Pozo, fundándolos en diversos motivos los Ministros Castro Estrada y Carreño, conjuntamente, y Guerrero y Pozo, en la misma forma, y sin que los Ministros Olea y Leyva, Rivera y Martínez Adame, hubieran fundado separadamente sus respectivos votos.

DECLINATORIA DE COMPETENCIA.—Si no se comprueba ante el juez que conoce de un juicio sucesorio, por quien le propone su declinatoria de jurisdicción, que el de cujus había dejado de estar domiciliado dentro de su circunscripción territorial, trasladando su domicilio en forma legal a otro Estado de la República, la controversia competencial entre dicha autoridad judicial y el juez que conocía de otro juicio de la misma naturaleza, por denuncia hecha por la propia presunta heredera, debe resolverse por la Suprema Corte, en forma análoga a la competencia por inhibitoria, en favor del juez que se negó a declinar su jurisdicción en el conocimiento del asunto.—Competencia No. 11-52, entre el Juez del Ramo Civil de la Ciudad de Zacatecas, Estado del mismo nombre, y el Juez Segundo de lo Civil y de Hacienda de Aguascalientes, Ags., para conocer del juicio sucesorio intestamentario de José Coronado.—Fallada en 11 de agosto de 1953, por unanimidad de 17 votos.

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

DIVORCIO.— (Abandono del domicilio conyugal).— Cuando la demanda relativa se funde en esa causal, la competencia para conocer del juicio debe decidirse en favor del juez ante quien fué presentada, estimándose como cónyuge abandonado sólo para los efectos de la resolución de la controversia, y sin prejuzgar en cuanto al fondo del asunto, esto es, por lo que hace a la materia debatida en el juicio de divorcio, a la parte actora en el mismo.—Competencia Número 7-52, entre el Juez de Primera Instancia de Tula, Estado de Hidalgo, y el Juez de la misma categoría, de Huejotzingo, Estado de Puebla, para conocer del juicio de divorcio promovido por Pío V. Pérez, contra su esposa Amada Trejo de Pérez.—Fallada en 7 de abril de 1953, por mayoría de 14 votos de los Ministros Carreño, Olea y Leyva, Santos Guajardo, Mendoza González, Rivera, García Rojas, Castro Estrada, Aguilar Alvarez, Guzmán Neyra, Díaz Infante, Guerrero, Martínez Adame, Pozo, y Presidente Medina, contra el voto del Ministro Rojina Villegas.

DIVORCIO.— (Abandono del domicilio conyugal).— En la fracción XII del artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veraacruz, se establece que en los juicios de divorcio es juez competente el del domicilio conyugal, y se señala como excepción la competencia del juez del domicilio del cónyuge abandonado cuando la demanda relativa se funde en la separación del domicilio conyugal, y en la fracción XIII del artículo 146 de la Ley Procesal Civil que rige en el Estado de Oaxaca, se contienen reglas semejantes. Como el actor señaló como única causa de divorcio el abandono del hogar conyugal por parte de su esposa, es aplicable en el caso la mencionada regla de excepción, y conforme a ella, radicarse la competencia que se dirime en el juez ante quien promovió el juicio, tanto más cuanto que la demandada aceptó tácitamente tal hecho, al haberse limitado a afirmar en la inhibito-

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

ria que hizo valer, que como se ejercitaba en su contra una acción personal, correspondía el conocimiento de dicho juicio a la autoridad judicial de su domicilio.—Competencia No. 99-50, entre el Juez Segundo de Primera Instancia de Coatzacoalcos, Estado de Veracruz, y el Juez Mixto de Primera Instancia de Juchitán, Estado de Oaxaca, para conocer del juicio de divorcio promovido por Emiliano Esteban López contra su esposa Gabina Santiago. Fallada en 4 de agosto de 1953, por mayoría de 10 votos de los Ministros Carreño, Mendoza González, Corona, Rivera, Castro Estrada, Valenzuela, Guzmán Neyra, Rojina Villegas, Martínez Adame y Pozo, contra cinco votos de los Ministros Olea y Leyva, Santos Guajardo, García Rojas, Chico Goerne y Presidente Medina.

Caso semejante: Competencia No. 166-52, entre el Juez Segundo de Primera Instancia de Orizaba, Estado de Veracruz, y el Juez Décimo Tercero de lo Civil de esta Capital, para conocer del juicio de divorcio promovido por Concepción Rodríguez de Barquet contra su esposo Alberto Barquet Barquet.—Fallada el 11 de agosto de 1953, por unanimidad de 17 votos.

DIVORCIO.—(Abandono del domicilio conyugal).—Como la actora funda su demanda de divorcio en la fracción VIII del artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal, que señala como causa de disolución del matrimonio la separación del domicilio conyugal por cualquiera de los esposos, por más de seis meses consecutivos, y sin causa justificada para ello, conforme a lo prevenido por la parte final de las fracciones duodécimas de los artículos 156 y 116 de los Códigos de Procedimientos Civiles vigentes en el Distrito Federal y en el Estado de Veracruz, en cuanto a que en los juicios de divorcio, cuando se alegue como fundamento de la demanda respectiva el abandono del hogar conyugal por cualquiera de los esposos, es juez competente para conocer del mismo, el del domicilio del cónyug-

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

ge abandonado, debe radicarse la competencia que se dirige en la autoridad judicial ante la que se promovió, toda vez que la misma actora afirma que está domiciliada en su jurisdicción territorial, y lo cual ha sido reconocido por su cónyuge al hacer valer la inhibitoria. El hecho de que el demandado manifieste que él es a quien debe considerarse como cónyuge abandonado, tendrá que ser materia de prueba por su parte, para la decisión del mencionado juicio, pero mientras tanto, no puede admitirse como cierta o exacta esa aseveración de su parte para el efecto de la resolución de la controversia competencial, que él mismo hizo surgir con relación al juicio de divorcio en cuestión.—Competencia No. 16-50, entre el Juez Décimo de lo Civil de esta Capital y el Juez Mixto de Primera Instancia de Papantla, para conocer del juicio de divorcio promovido por Angelina Pérez de Hinojosa contra su esposo José Hinojosa Ursúa.—Fallado en 4 de agosto de 1953, por mayoría de 14 votos de los Ministros Carreño, Olea y Leyva, Santos Guajardo, Mendoza González, Corona, Rivera, García Rojas, Castro Estrada, Valenzuela, Guzmán Neyra, Chico Goerne, Rojina Villegas, Martínez Adame y Pozo, contra el voto del Presidente Medina.

DIVORCIO.—(Abandono del domicilio conyugal).—Los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Guerrero y de Guanajuato, en sus artículos 158, fracción XII, y 33, respectivamente, establecen que para conocer de los juicios de divorcio, es competente el juez del domicilio conyugal, y que cuando se trate de abandono de hogar, lo será el del domicilio del cónyuge abandonado. En el caso coinciden el domicilio conyugal y el del cónyuge que se dice abandonado, que es el marido, y que tiene el carácter de actor en el juicio respectivo, existiendo la circunstancia de que la esposa reconoció que tal domicilio estuvo establecido en la ciudad de Taxco, por lo que con fundamento en ambas reglas, y conforme a lo ordenado por el

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

artículo 32 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe radicarse la competencia que se dirime en la autoridad judicial ante la que fué promovido el juicio que dió origen a la misma.—Competencia No. 103-50, entre el Juez de Primera Instancia de Taxco, Estado de Guerrero, y el Juez Segundo de lo Civil de León, Estado de Guanajuato, para conocer del juicio de divorcio promovido por José G. Borrego contra Carmen de la Mora de Borrego.—Fallada en 13 de octubre de 1953, por unanimidad de 16 votos.

DIVORCIO.—(Abandono del hogar conyugal).— Si el demandado en juicio de divorcio no acreditó el hecho de haber trasladado el domicilio conyugal a otra población, y por el contrario, aceptó que primeramente estuvo establecido en el lugar en que su cónyuge presentó la demanda respectiva, habiéndose comprobado que la pensión alimenticia que se decretó en favor de su esposa y de sus menores hijos se hizo efectiva en ese propio lugar, en donde le seguían siendo pagados sus sueldos, debe presumirse, para los efectos de la resolución de la controversia competencial, y sin que con ello se prejuzgue en cuanto al fondo del asunto, que el domicilio conyugal continuó radicado allí, y por ende, que la promovente del juicio tiene el carácter de cónyuge abandonada. Como consecuencia de ello la competencia para conocer de dicho juicio de divorcio corresponde al Juez ante quien fué promovido, conforme a la regla excepcional contenida en los Códigos procesales civiles que rigen en las Entidades Federativas a que pertenecen las autoridades judiciales contendientes.—Competencia No. 116-47, entre el Juez Cuarto de Primera Instancia del Puerto de Veracruz, Estado del mismo nombre, y el Juez Décimo de lo Civil del Partido Judicial de México, con residencia en esta Capital, para conocer del juicio de divorcio promovido por Martha Gutiérrez de Ruano contra Jorge Ruano Milicua.—Fallada en 23 de julio de 1952, por unanimidad de quince votos, con la circuns-

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

tancia de que los fundamentos de la resolución se aprobaron por mayoría de ocho votos de los Ministros Guzmán Neyra, Mercado Alarcón, Ostos, Guerrero, Rojina Villegas, Martínez Adame, Pozo y Presidente Estrada, contra siete votos de los Ministros Medina, Santos Guajardo, Corona, Rivera, De la Fuente, González Bustamante y Díaz Infante, que los fundaron en razones y motivos distintos entre sí, y diversos también de los que sirvieron como fundamentos al fallo. (Tesis omitida en el Informe del año de 1952).

DIVORCIO.—(Competencia del Juez del domicilio conyugal).—Fundándose la demanda correspondiente en causas distintas del abandono del hogar conyugal, y no existiendo en los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados cuyos jueces contienden reglas semejantes para la determinación de las competencias, con aplicación del Código Federal de esa materia, conforme a su artículo 33, debe resolverse la controversia en favor de la autoridad judicial del lugar en que se comprobó la existencia del domicilio conyugal, que es la misma ante la que se promovió el juicio de divorcio, conforme a la regla general establecida en el artículo 27 de dicho ordenamiento procesal.—Competencia No. 8-53, entre el Juez de Letras de la Cuarta Fracción Judicial del Estado de Nuevo León, residente en Ciudad Doctor Arroyo, y el Juez Mixto de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, que radica en Ciudad Madero, para conocer del juicio de divorcio promovido por Roberto Pérez y Pérez contra su esposa María Estela Palomino de Pérez.—Fallado en 11 de agosto de 1953, por unanimidad de 17 votos.

DIVORCIO.—(Competencia del juez del domicilio conyugal aunque se alegue como causa del mismo el abandono de ese domicilio).—Como el demandado comprobó que está domiciliado en el lugar en que planteó la inhibitoria,

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

debe presumirse que el hogar conyugal coincide con ese domicilio, y declararse que es competente para conocer del juicio de divorcio que le promovió su esposa, la autoridad judicial de ese lugar, porque la mujer está legalmente obligada a vivir al lado de su marido, y no puede tomarse en cuenta lo alegado por la promovente en cuanto se ostenta como cónyuge abandonada, porque tal punto es el que deberá ser materia de la sentencia correspondiente. De resolver la controversia en otro sentido se autorizaría a la mujer a faltar a dicha obligación, ya que con sólo afirmar en su demanda que fué abandonada, sin más prueba, se le tendrá por domiciliada en un lugar que no es el del domicilio del marido, obligando a éste a comparecer ante el tribunal escogido por la esposa. Cuando ninguno de los cónyuges rinda prueba sobre el domicilio o el abandono del mismo, deberá aceptarse como regla general, la competencia del juez que previno, pero cuando haya, aunque sea un principio de prueba, como ocurrió en el caso por parte del demandado, se tomará en cuenta tal probanza para el sólo efecto de la resolución de la competencia en el sentido indicado.—Competencia No. 127-50, entre el Juez Mixto de Primera Instancia de Tehuantepec, Estado de Oaxaca, y el Juez Segundo de Primera Instancia de Coahuila de Zaragoza, Estado de Veracruz, para conocer del juicio de divorcio promovido por Alicia Quevedo de Santaella contra su esposo Emilio Santaella Mariscal.—Fallada en 11 de agosto de 1953, por mayoría de 9 votos de los Ministros Carreño, Olea y Leyva, Estrada, García Rojas, Valenzuela, Guzmán Neyra, Rojina Villegas, Ramírez y Presidente Medina, contra 8 votos de los Ministros Santos Guajardo, Mendoza González, Corona, Rivera, Castro Estrada, Guerrero, Martínez Adame y Pozo.

JURISDICCION CONCURRENTE.— (Es competente el Juez elegido por el actor).—En el artículo 104 de la Constitución General de la República, fracción I, se previene

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

que corresponde a los Tribunales de la Federación conocer de las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, con la salvedad de que cuando tales controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. El artículo 50. de la Ley de Vías Generales de Comunicación previene que corresponderá a los tribunales federales conocer de todas las controversias del orden civil en que fuere parte actora, demandada o tercera opositora, una empresa de vías generales de comunicación. Sin embargo, este precepto no puede prevalecer sobre lo estipulado por la referida disposición constitucional en cuanto establece jurisdicción concurrente de las autoridades judiciales del orden común y de las federales, cuando las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento o aplicación de leyes federales, sólo afecten intereses particulares, pudiendo entonces la parte actora elegir el juez que le satisfaga para promover el juicio respectivo, y por lo tanto, como en el caso, se promovió la controversia ante un juez del orden común, dicho funcionario es legalmente competente para seguir conociendo del asunto.—Competencia No. 75-52, entre el Juez Sexto de lo Civil del Partido Judicial de México, con residencia en esta Capital, y el Juez Primero de Distrito en materia civil en el Distrito Federal, para conocer del juicio promovido por Emilio Francisco Vanderven Hendriks contra la Compañía Mexicana de Aviación, S. A.—Fallada en 24 de marzo de 1953, por mayoría de 10 votos de los Ministros Carreño, Olea y Leyva, Estrada, García Rojas, Díaz Infante, Rojina Villegas, Ramírez, Martínez Adame, Pozo y Presidente Medina, contra 6 votos de los Ministros Ortiz Tirado, Mercado Alarcón, Rivera, Castro Estrada, Aguilar Alvarez y Guzmán Neyra.

Caso semejante: Competencia No. 76-52, entre los mis-

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

mas autoridades para conocer del juicio promovido por Próspero G. Tomich y Héctor López contra la Compañía Mexicana de Aviación, S. A.—Fallada en la misma fecha y en la misma forma que la anterior, con igual integración del Pleno.

RESCISION DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA.—En los Códigos procesales civiles de los Estados en que radican los jueces contendientes existe la disposición idéntica de que es juez competente para conocer del juicio el del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación relativa, y que en tal caso surte el fuero no sólo para la ejecución sino para la rescisión o nulidad del propio contrato. Como en el caso se determinó con toda claridad en el mismo contrato el lugar en que debía ser cumplido, con fundamento en el artículo 32 del Código Federal de Procedimientos Civiles debe resolverse la controversia con aplicación de las mencionadas normas, en favor del juez ante quien se promovió el juicio por ser el del lugar señalado en el contrato, cuya rescisión se demanda, para el cumplimiento de la obligación que fué materia del contrato en cuestión.—Competencia número 229-52, entre el Juez del Ramo Civil de Gómez Palacio, Estado de Durango, y el Juez Segundo del mismo Ramo, de Torreón, Estado de Coahuila, para conocer del juicio ordinario civil promovido por Francisco Arreola Berumen contra la Sociedad Anónima "Ready Foods de México".—Fallada en 2 de junio de 1953, por unanimidad de 15 votos.

SUMISION EXPRESA EN MATERIA DE COMPETENCIA TERRITORIAL.—El juicio sucesorio del de enjus se denunció como testamentario por el heredero instituido, y como herencia vacante, ante la autoridad judicial de su último domicilio, por un tercero, interesado en obtener la participación establecida por la ley en esos casos. En tales condiciones, aunque el autor de la herencia hu-

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

biere estado domiciliado cuando falleció en otro lugar, existe sumisión expresa de la parte interesada ante el juez que conoce del juicio testamentario, y por lo tanto, como el único fuero renunciable es el territorial, porque la jurisdicción por razón de territorio es la única que se puede prorrogar, (Arts. 40, 41, 151 y 153, respectivamente, de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de México y de Guerrero), la competencia a debate debe radicarse en el juez que conoce del juicio testamentario del autor de la herencia.—Competencia No. 22-46, entre el Juez de Primera Instancia de Taxco, Estado de Guerrero, y el Juez de Primera Instancia de Sultepec, Estado de México, para conocer del juicio sucesorio de Rosalío Sámano Amaro.—Fallada en 23 de junio de 1953, por unanimidad de 15 votos.

SUMISION EXPRESA POR PARTE DEL DEMANDADO.

DO.—Si en el contrato relativo se estipuló por las partes que serían competentes los tribunales del Distrito Federal para conocer de cualquiera dificultad que surgiera entre ellas con relación al mismo, tal declaración se ajusta a lo establecido por los artículos 152 y 154 de los Códigos de Procedimientos Civiles del propio Distrito Federal y del Estado de Guerrero, respectivamente, y por lo tanto, esa sumisión de los contratantes es perfectamente legal, y resulta competente para conocer del juicio que dió origen a la contróversia competencial, el juez ante quien fué promovido, porque conforme al artículo 50., de la Ley Orgánica de los Tribunales comunes del Distrito y Territorios Federales, el Distrito Federal se divide jurisdiccionalmente en cuatro partidos judiciales, correspondiendo el primero a la Ciudad de México y a las delegaciones de Gustavo Madero, Atzacapotzaleco, Ixtacalco e Ixtalapa, y de acuerdo con el artículo 61 de la propia Ley Orgánica, en el partido judicial de México habrá los Juzgados de lo Civil que sean necesarios para que la administración de justicia sea

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

expedita, los que en ningún caso podrán ser menos tores, y por lo tanto, el actor en dicho juicio pudo a cualquiera de los Jueces de lo Civil que ejercen jurisdicción territorial en el partido judicial de México, para mover el referido juicio, habiendo escogido como lo hizo para que conociera del mismo, al Juez Séptimo de ese Ramo.—Competencia No. 167-52, entre el Juez Séptimo de lo Civil del Partido Judicial de México, y el Juez de Primera Instancia de lo Civil de Acapulco, Estado de Guerrero, para conocer del juicio sumario de desahucio promovido por Carlos V. Arellano, contra Carlos P. Burschaga.—Fallada el 23 de junio de 1933, por unanimidad de 16 votos.

SUMISION TACITA DEL DEMANDADO.—En los artículos 151 y 107, respectivamente, de los Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y del Estado de Nuevo León, se previene que es Juez competente aquél al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trate de fuero renunciable, y en las fracciones segundas de los artículos 133 y 109 de los propios ordenamientos procesales, se establece que se entiende sometido en forma tácita el demandado, por contestar la demanda. En el juicio sumario que dió origen a la controversia competencial, la parte demandada procedió en esa forma, y, por lo tanto, se sometió tácitamente a la jurisdicción de la autoridad judicial ante la que se promovió dicho juicio, en cuyo favor debe resolverse, en consecuencia, el referido conflicto.—Competencia No. 199-52, entre el Juez Cuarto de lo Civil de esta Capital y el Juez Primero de Letras de Monterrey, Estado de Nuevo León, para conocer del juicio sumario por alimentos promovido por la Magdalena Padilla de Mancera contra su esposo Tomás Mancera Segura.—Fallada en 14 de julio de 1933, por unanimidad de 16 votos.

**ERACION.— JUICIO EN QUE NO SE AFECTE
RES DE LA.—**{Competencia de la autoridad

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

cial del fuero común).—Si en el juicio que dió origen a la controversia competencial sólo se demanda la nulidad de un contrato de compraventa de un terreno, celebrado entre particulares, el hecho de que se estime que ese predio pueda ser de la propiedad de la Nación, no amerita que el conocimiento del mismo corresponda a una autoridad judicial del fuero federal, porque la sentencia respectiva sólo deberá resolver sobre la validez o nulidad de tal contrato, no afectando el interés de la propia Nación y permaneciendo incólume su derecho para incorporarlo a su patrimonio, si ello llegare a proceder, sin que sea aplicable, por lo mismo, el artículo 7o. de la Ley General de Bienes Nacionales para declarar la competencia del Juez de Distrito para que conozca del caso. En consecuencia, y puesto que tampoco resulta aplicable el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para el mismo efecto, y no se trata de la aplicación de leyes federales, la competencia a debate debe resolverse en favor del juez del fuero común que contiene.—Competencia No. 122-51, entre el Juez de Primera Instancia de lo Civil de Mexicali, Estado de Baja California, y el Juez de Distrito en la propia Entidad Federativa, para no conocer del juicio ordinario civil promovido por “Compañía Mexicana de Terrenos del Río Colorado”, S. A., contra Gonzalo Andrade Alcocer y Julio Dávila Goldbaum, demándandoles la nulidad de un contrato de compraventa y otras prestaciones accesorias.—Fallada en 9 de junio de 1953, por mayoría de 15 votos de los Ministros Carreño, Olea y Leyva, Ortíz Tirado, Estrada, Mendoza González, Corona, Rivera, García Rojas, Castro Estrada, Díaz Infante, Guerrero, Rojina Villegas, Martínez Adame, Pozo, y Presidente Medina, contra el voto del Ministro Santos Guajardo.

Casos semejantes: Competencias números 116-51 y 131-51, entre las mismas autoridades judiciales, para no conocer de juicios análogos promovidos por la misma actora contra Jesús Cárdenas y Julio Dávila Goldbaum, y contra

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

Antonio A. Corona y Julio Dávila Goldbaum, demandándoles nulidades de contratos y prestaciones semejantes.— Falladas en la misma fecha por igual mayoría de 15 votos de los propios Ministros, la segunda de ellas, y por mayoría de 16 votos de los mismos señores Ministros con el voto del Ministro Chico Goerne, la primera, contra los votos del Ministro Santos Guajardo, en ambas competencias.

COMPETENCIAS MERCANTILES. (1953).

ACUMULACION A UN JUICIO DE QUIEBRA.— SE EQUIPARA A UNA COMPETENCIA.— Si se decretó la acumulación de un juicio ejecutivo mercantil, al que sirve de base un documento de crédito a favor de una institución bancaria, a un juicio de quiebra, por la autoridad judicial que conoce de este último, y el juez requerido sostiene su competencia para seguir conociendo de aquel juicio, toca a la Suprema Corte de Justicia resolver sobre ese conflicto, porque, en el fondo, sólo hay una cuestión de competencia para conocer de ese juicio ejecutivo que se trata de acumular al universal de quiebra.—Competencia No. 18-41, entre el Juez Primero de lo Civil de Toluca, Estado de México, y el Juez Octavo de lo Civil de esta Capital, con motivo de la acumulación del juicio ejecutivo mercantil promovido por el Banco del Estado de México, S. A., de C. V., contra de Macario Nájera, al relativo a la liquidación judicial de este último.—Fallada el 13 de octubre de 1953, por unanimidad de 16 votos.

DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE CAUSA EXTRA CONTRACTUAL.—En el artículo 1104 del Código de Comercio se previene que sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos a cualquier otro juez, primeramente, el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente, de pago, y en segundo término, el del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación y en el artículo 1105 del propio ordenamiento,

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

se determina que si no se ha hecho la designación a que se refiere el artículo anterior, será competente el Juez, del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite. Como los daños cuya reparación exige la parte actora a la demandada por medio del juicio materia de la competencia, no son consecuencia de falta de cumplimiento de ningún contrato celebrado entre ambas partes, sino que se derivan de un hecho contingente, como lo fué el abordaje de un pailebot de la propiedad de la primera, por un chalán perteneciente a la segunda, cuando el primero de dichos barcos efectuaba operaciones de carga en un muelle, la controversia competencial debe resolverse en favor del Juez del domicilio de la parte demandada.—Competencia número 73-52, entre el Juez Segundo de Primera Instancia de Coatzacoalcos, Estado de Veracruz, y el Juez de Distrito en el Estado de Tabasco, para conocer del juicio ordinario mercantil promovido por Sara Vega de Seoane contra la Sociedad Cooperativa de Trabajadores del Transporte Marítimo y Unica del Transporte Fluvial de la Industria Platanera del Estado de Tabasco.—Fallada en 7 de abril de 1953, por unanimidad de 15 votos.

INSTITUCIONES DE CREDITO.—Las acciones que se deriven de créditos a favor de tales Instituciones y que provengan de operaciones directas o de descuento, no serán acumulables a los juicios de concurso, quiebra o suspensión de pagos, conforme a lo determinado por el artículo 109 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones auxiliares, y porque el artículo 50. transitorio del Decreto de 11 de febrero de 1949, que modificó, dicho precepto legal, dispuso que se derogaban todas las demás leyes y disposiciones que se opusieran a dicho artículo, lo que impide que la Ley de Quiebras y suspensión de pagos se aplique a ese respecto. No se decreta, pues, la acumulación solicitada.— Competencia No. 18-41, entre el Juez Primero de lo Civil de Toluca, Estado de México, y

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

el Juez Octavo de lo Civil de esta Capital, con motivo de la acumulación del juicio ejecutivo mercantil promovido por el Banco del Estado de México, S. A., de C. V., contra de Macario Nájera, al relativo a la liquidación judicial de este último.—Fallada el 13 de octubre de 1953, por unanimidad de 16 votos.

Caso semejante: Competencia No. 17-41, entre las mismas autoridades judiciales y con relación a las mismas partes.—Fallada el 3 de julio de 1951, por unanimidad de 15 votos.

COMPETENCIAS PENALES. (1953).

CARRETERAS.—(Atropellamiento de personas por vehículos que circulan en las mismas). Los hechos procesales relativos se refieren al delito de homicidio de una persona, el cual ocurrió a consecuencia de los atropellamientos que en forma sucesiva sufrió por dos vehículos cuando atravesaba por el kilómetro número seis de la Carretera México-Puebla, y como con ese hecho delictuoso no se perjudicó en nada la seguridad o integridad de esa vía de comunicación, ni tampoco la explotación de la misma, la competencia para conocer del caso radica en la autoridad judicial del orden común que contiene.— Competencia número 135-51, entre el Juez Décimo Cuarto de la Quinta Corte Penal del Partido Judicial de México, con residencia en esa Capital y el Juez Primero de Distrito en Materia Penal, del Distrito Federal, para no conocer del proceso abierto contra J. Guadalupe Ayala Meraz y Gabriel Pacheco Espinosa, por el delito de homicidio.— Fallada en 26 de noviembre de 1953, por mayoría de trece votos de los Ministros Olea y Leyva, Ortíz Tirado, Santos Guajardo, Mercado Alarcón, Mendoza González, Castro Estrada, Valenzuela, Díaz Infante, Chico Goerne, Ramírez, Martínez Adame, Pozo, y Presidente por ministerio de ley, Guerrero, contra tres votos de los Ministros Rivera, Guzmán Neyra, y Rojina Villegas.—(Aplicación de la Tesis de Juris-

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

prudencia número 197, página 394 del Apéndice al Tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación).

CARRETERAS.— DELITOS EMANADOS DE CHOQUES DE VEHICULOS EN LAS.—De acuerdo con la tesis de jurisprudencia marcada con el número 197, que aparece en la página número 394 del Apéndice al Tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación, la competencia de las autoridades federales para conocer de delitos emanados de choques o colisiones de vehículos que circulen en las carreteras, sólo surge cuando se causen daños a las mismas o se interrumpa el tránsito, pues que cuando sólo se afecten intereses de particulares, son las autoridades del fuero común las que deben de conocer de los procesos relativos. Por consiguiente, aun cuando los autobuses que se colisionaron presten servicio público de transporte de pasajeros bajo permisos o concesiones de ruta otorgados por el Gobierno Federal, si no se llenan los mencionados requisitos, la competencia para conocer del proceso abierto con motivo de los delitos de homicidio, lesiones y daño en propiedad ajena, que resultaron, corresponde conforme a dicha jurisprudencia, al Juez del fuero común que primeramente la declinó.—Competencia número 51-53, entre el Juez Octavo de la Tercera Corte Penal del Partido Judicial de México, residente en esta Capital, y el Juez Primero de Distrito en Materia Penal, en el Distrito Federal, para no conocer del proceso contra Manuel Escobar Santana, por los delitos de homicidio, lesiones y daño en propiedad ajena.—Fallada en 18 de agosto de 1953, por mayoría de 14 votos de los Ministros Carreño, Olea y Leyva, Ortiz Tirado, Mercado Alarcón, Mendoza González, Corona, García Rojas, Castro Estrada, Valenzuela, Chico Goerne, Guerrero, Martínez Adame, Pozo y Presidente Medina, contra tres votos de los Ministros Rivera, Guzmán Neyra y Rojina Villegas.

CODIGO AGRARIO.—DELITOS PREVISTOS EN EL.
—En el artículo 353 de dicho ordenamiento se determinan

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

los delitos que pueden cometer los miembros de los Comités Ejecutivos Agrarios y de los Comisariados Ejidales, y en el artículo 354 se señalan algunos hechos delictuosos que generan responsabilidad exclusivamente para los miembros de esos Comisariados. Si no se comprobó que el acusado hubiere sido componente de alguno de tales organismos agrarios, apareciendo acreditado únicamente que figuró como uno de los solicitantes de un ejido, el delito que le fué imputado, y que se clasificó como fraude, previsto y sancionado por el Código Penal, resulta del orden común, y por ende, su averiguación y el conocimiento del proceso relativo corresponde al Juez de ese fuero que contiene.—Competencia No. 251-52, entre el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de Mexicali, Estado de Baja California, y el Juez de Distrito del mismo Estado, para no conocer del proceso abierto contra Estanislao Jiménez Chayres, por el delito de fraude.—Fallada en 17 de marzo de 1953, por unanimidad de 16 votos.

DISCIPLINA MILITAR.—DELITOS CONTRA LA.— En el inciso a), de la fracción II del artículo 57 del Código de Justicia Militar, se consideran como delitos contra la disciplina militar los del orden común o federal que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio. En el caso quedó debidamente comprobado que cuando ocurrieron los hechos de autos, los soldados que intervinieron en los mismos, desempeñaban actos del servicio, sin haber sido relevados de sus respectivas comisiones, puesto que según el artículo 37 del Reglamento para el Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa, se llaman actos del servicio los que ejecutan los militares, aislados o colectivamente, en cumplimiento de órdenes que reciban o en el desempeño de las funciones que les competen según su categoría, y de acuerdo con las leyes, reglamentos y disposiciones del Ejército. En consecuencia, y toda vez que los certificados relativos al respecto constituyen documentos públicos, en los términos de la fracción II del

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

artículo 526 del Código de Justicia Militar, y que producen prueba plena, conforme al artículo 604 del mismo ordenamiento, debe tenerse como plenamente acreditado que en el caso se trató de un delito contra la disciplina militar, comprendido en el inciso a), de la fracción II del artículo 57 del Código de Justicia Militar, y por consiguiente, la competencia que se dirime debe radicarse en el Supremo Tribunal Militar.—Competencia No. 253-52, entre el Supremo Tribunal Militar y la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, para no conocer en apelación del proceso seguido contra el soldado Rafael García Gutiérrez, por el delito de homicidio del soldado Antonio González Quezada.—Fallada en 8 de septiembre de 1953, por mayoría de 12 votos de los Ministros Carreño, Olea y Leyva, Ortiz Tirado, Mercado Alarcón, Mendoza González, Castro Estrada, Valenzuela, Díaz Infante, Chico Goerne, Guerrero, Rojina Villegas y Martínez Adame, contra tres votos de los Ministros Rivera, Guzmán Neyra y Presidente Medina.

FERROCARRILES.—EMPLEADOS DE LOS. —Si el homicidio perpetrado por un vigilante o velador de los Ferrocarriles Nacionales de México, se ejecutó fuera de los patios de la Estación de los mismos, no puede aceptarse que tal delito tenga relación con el servicio público federal a que está afecto dicho organismo público descentralizado, tanto más cuanto que el proceso relativo no se contrae al delito de robo, que según la declaración del inculcado, el que resultó occiso había cometido la noche de los hechos a bordo de un carro cabosse que se encontraba en los mismos patios. En consecuencia, tal delito de homicidio es del orden común, y el conocimiento del proceso relativo corresponde al Juez de ese fuero que contiene.—Competencia número 253-52, entre el Juez Tercero de Letras del Ramo Penal de Monterrey, y el Juez de Distrito en el Estado de Nuevo León, para conocer del proceso que se

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

sigue a José Antonio Serrano, por el delito de homicidio.—Fallada en 8 de septiembre de 1953, por unanimidad de 15 votos.

IGLESIAS.—ROBO DE OBJETOS USADOS EN CEREMONIAS DEL CULTO.—Si no se ha comprobado que tales objetos, (prendas de tela), se encontraban inventariados como de la propiedad de la Nación, en los términos del artículo 14 de la Ley Reglamentaria del artículo 130 constitucional, debe presumirse que pertenecían a algún sacerdote, formando parte de su peculio particular, y por lo tanto, la averiguación respectiva corresponde a la autoridad judicial del fuero común que la inició.—Competencia No. 121-51, entre el Juez Mixto de Primera Instancia de Putla, Estado de Oaxaca y el Juez de Distrito en la propia Entidad Federativa, para no conocer de proceso abierto contra Martín Felipe por el delito de robo.—Fallada en 7 de enero de 1953, por unanimidad de 16 votos.

INSUBORDINACION.—(Como delito esencialmente militar por su naturaleza, corresponde al fuero militar conocer del proceso relativo).—En el artículo 13 de la Constitución General de la República se determina que subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, y en el artículo 57, fracción I, del Código de Justicia Militar se previene que son delitos contra la disciplina militar los especificados en el Libro Segundo del mismo ordenamiento, en cuyo título noveno, que comprende los delitos contra la jerarquía y la autoridad, dentro de su capítulo primero se reglamenta lo relativo al delito de insubordinación, que consiste, según el artículo 283, en que un militar, con palabras, ademanes, señas, gestos, o de cualquier otra manera, falte al respecto o sujeción debidos a un superior que porte sus insignias o a quien conozca o deba conocer, pudiendo cometerse tal hecho delictuoso dentro del servicio o fuera de él. Atentas estas características del delito de insubordinación y toda vez

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

que quedó perfectamente comprobado tanto el carácter militar del soldado procesado, como del oficial que resultó muerto, la competencia para conocer del proceso relativo, y la averiguación de tal delito, y del de inhumación clandestina del cadáver del occiso, que le es conexo, corresponde al Juez del fuero castrense que lo inició, conforme al artículo 99 del Código de Justicia Militar, que determina que todo delito de ese orden produce responsabilidad criminal, esto es, sujeta a una pena al que lo comete.—Competencia No. 151-51, entre el Juez Sexto de la Segunda Corte Penal del Partido Judicial de México, y el Juez Primero de la Primera Región Militar, para conocer del proceso abierto contra el soldado Francisco Solorio Hernández, por los delitos de insubordinación con vías de hecho causando la muerte del superior, y de inhumación clandestina del cadáver.—Fallada en 30 de junio de 1953, por mayoría de 15 votos de los Ministros Olea y Leyva, Ortiz Tirado, Estrada, Mercado Alarcón, Mendoza González, Rivera, García Rojas, Castro Estrada, Valenzuela, Guzmán Neyra, Díaz Infante, Rojina Villegas, Ramírez, Martínez Adame, y Pozo, contra el voto del Presidente Medina.

INVASION DE TIERRAS.—DELITO DE.—Este hecho delictuoso consiste en la ocupación de tierras por ejidatarios, inducidos para ello por los miembros de los Comités Ejecutivos Agrarios y de los Comisariados Ejidales, y está previsto por la fracción III del artículo 353 del Código Agrario. Como los Consejos de Vigilancia a que se refiere el artículo 4o., de dicho Ordenamiento, son autoridades de los núcleos de población y de las comunidades que poseen tierras, conforme a su artículo 29, sus miembros forman parte de los Comisariados Ejidales, y por consiguiente, al ejecutar ese acto de inducción alguno de ellos, comete aquel delito, que por estar previsto en ese ordenamiento federal, resulta del mismo carácter y de la competencia, por lo mismo, de las autoridades judiciales de ese fuero, conforme a lo previsto por el inciso a), de la fracción I,

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—Competencia número 108-51, entre el Juez de Primera Instancia de Ixtlahuaca, Estado de México, y el Juez de Distrito en la propia Entidad Federativa, para conocer del proceso contra Pablo García García, Presidente del Consejo de Vigilancia del Comisariado Ejidal de Santa Rosa, Municipio de “El Oro”, por los delitos de daño en propiedad ajena y usurpación de funciones, en perjuicio, de los ejidatarios de “El Cedro de la Manzana”.—Fallada en 7 de enero de 1953, por unanimidad de 16 votos.

TEMPLOS.—ROBO DE DINERO DEPOSITADO EN LAS ALCANCIAS DE LOS.—Los edificios de las Iglesias son propiedad de la Nación, conforme a la fracción II del artículo 27 de la Constitución General de la República, pero el dinero que se colecte en las mismas por medio de cepos o alcancías, por los encargados de las que se encuentren abiertas al culto público, no pertenece a la Nación, sino que corresponde a particulares, ya que se dedica exclusivamente a las atenciones del culto religioso, y por lo tanto, el delito de robo de dinero recogido en tales alcancías, es del orden común, y no de carácter federal.—Competencia No. 241-52, entre el Juez Mixto de Primera Instancia de Xochimilco, Distrito Federal, y el Juez Segundo de Distrito en materia penal del propio Distrito Federal, para no conocer del proceso abierto contra Salvador Arreola Mora y Rafael Gutiérrez Flores, por el delito de robo.—Fallada en 10 de febrero de 1953, por unanimidad de 15 votos.

COMPETENCIA EN MATERIA DE TRABAJO. (1953).

COMPETENCIA SIN MATERIA.— Si la controversia competencial se plantea por la parte demandada en la reclamación laboral correspondiente, después de que el laudo que dió fin a la misma había sido ya dictado y notifica-

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

do a las partes, debe declararse que tal conflicto carece de materia, por haber agotado la autoridad del trabajo que conoció de la misma, su jurisdicción en el caso, y ordenarse la devolución de los expedientes relativos a las Juntas contendientes, para los efectos legales que procedan.—Competencia No. 6-52, entre la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, Grupo Especial Número 7, del Distrito Federal, y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Junta Especial número 9, para conocer de la reclamación presentada por Marcos Herrera Espinosa, contra la Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable “Palazuelos Técnicos Constructores”.— Fallada en 22 de abril de 1953, por mayoría de 14 votos de los Ministros Ortiz Tirado, Mercado Alarcón, Mendoza González, Corona, García Rojas, Castro Estrada, Aguilar Alvarez, Guzmán Neyra, Díaz Infante, Chico Goerne, Guerrero, Rojina Villegas, Pozo y Presidente Medina, contra 3 votos de los Ministros Carreño, Olea y Leyva y Rivera.

CONTRATO FEDERAL.— Si la empresa demandada ejecuta sus actividades mediante contrato que haya celebrado con el Gobierno Federal, constituyendo las mismas la explotación de las sales disueltas en un antiguo lago, cuyo vaso es propiedad de la Nación, mediante su extracción y transformación industrial, los conflictos que surjan con sus trabajadores deben ser conocidos y resueltos por las autoridades del trabajo de carácter federal, de acuerdo con la regla excepcional contenida en la fracción XXXI del artículo 123 de la Constitución General de la República.—Competencia No. 21-48, entre la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, Grupo especial número 1, del Estado de México, y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Junta Especial Número 9, para conocer de la reclamación presentada por Herminio Ruiz contra “Sosa Texcoco”, S. A.—Fallada en 7 de enero de 1953, por unanimidad de 16 votos.

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

EJECUCION DEL TRABAJO.—DIVERSOS LUGARES PARA LA.—En la fracción I del artículo 429, de la Ley Federal del Trabajo, se establece que es Junta, competente para conocer de los conflictos de trabajo, la del lugar de ejecución del mismo, y en la fracción II de dicho precepto se previene que cuando sean varios los lugares designados para la ejecución del trabajo, la competencia corresponderá a la Junta del domicilio del demandado. Si al promoverse la controversia competencial sólo aparecen las afirmaciones escuetas de las partes en uno y otro sentido, debe prevalecer, para el sólo efecto de su resolución, lo afirmado por el actor en cuanto a que prestó servicios personales a los demandados en tres diversos lugares, y declararse la competencia de la Junta del domicilio de los mismos demandados, con aplicación de la fracción II del artículo 429 de la Ley Federal del Trabajo.—Competencia No. 53-51, entre las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje de los Estados de Yucatán y de Campeche, para conocer de la reclamación presentada por José Encarnación Muñoz contra Mario A. Roche y Nelia Rejón de Roche.—Fallada en 27 de abril de 1953, por unanimidad de 18 votos.

INDUSTRIA DE LA CERAMICA.— En la fracción XXXI del artículo 123 de la Constitución General de la República, se establece, como regla general, que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, con las excepciones claras y precisas, que en esa misma fracción se consignan. Como las excepciones son de estricta interpretación y la Industria de la Cerámica no está incluida en el contrato colectivo de la Industria de Loza y Porcelana, aun cuando aquella sea similar a ésta, no puede concluirse que esté sujeta a dicho contrato, y por lo mismo, la competencia para conocer, de los conflictos que tenga con sus trabajadores, corresponde a las autorida-

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

des locales en materia laboral, conforme a la regla general contenida en la referida disposición constitucional.—Competencia No. 11-47, entre la Junta Federal de Conciliación número 8, residente en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, y la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de la referida Entidad Federativa, para conocer de la reclamación presentada por el Sindicato de la Fábrica de Cerámica. “De Lee art. Company de México”, S. A., contra la mencionada negociación mercantil.—Fallada en 7 de enero de 1953, por unanimidad de 16 votos.

INDUSTRIA PAPELERA.—Habiéndose establecido en favor de la Empresa demandada una Unidad Industrial de Explotación Forestal en determinada zona, con el fin de que no careciera de materia prima para su funcionamiento, la jurisdicción de las autoridades federales del trabajo para conocer de los conflictos que tenga con sus trabajadores surge de tal concesión, en los términos de la fracción XXXI del artículo 123 de la Constitución General de la República.—Competencia No. 19-51, entre la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Grupo Especial número 10, y la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, Grupo Especial No. 1, del Estado de México, para conocer de la reclamación presentada por el Sindicato Único de Trabajadores de la Industria Papelera de la República Mexicana, en representación de Jenaro Mendiola, contra la Compañía de las Fábricas de Papel de San Rafael y Anexas, Sociedad Anónima.—Fallada en 20 de enero de 1953, por unanimidad de 15 votos.

OBRAS DE LA FEDERACION.—(Ejecutadas por contratistas).—El hecho de que el demandado haya celebrado contrato con el Gobierno Federal para la construcción de un edificio, y que con relación a tal contrato hubiere tomado a su servicio a un obrero que murió a consecuencia de un accidente de trabajo, no puede dar jurisdicción a

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

las autoridades laborales del fuero federal para conocer de la reclamación presentada en su contra con ese motivo, ya que la acción ejercitada emana de otro contrato de trabajo celebrado entre particulares, y sin que el Gobierno Federal hubiere tenido intervención en el mismo.—En consecuencia, conforme a la regla general establecida en la fracción XXXI del artículo 123 de la Constitución General de la República, la competencia para conocer del caso corresponde a la autoridad laboral de carácter local, que contiene.—Competencia No. 92-51, entre la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, Grupo Especial Número 7, del Distrito Federal, y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Grupo Especial número 9, para conocer de la reclamación presentada por Luz Rodríguez contra el Ingeniero Carlos González Flores.—Fallada en 17 de febrero de 1953, por mayoría de 13 votos de los Ministros Ortiz Tirado, Mercado Alarcón, Mendoza González, Corona, Rivera, Castro Estrada, Aguilar Alvarez, Díaz Infante, Guerrero, Rojina, Villegas, Martínez Adame, Pozo y Presidente Medina, por cuanto hace al punto resolutivo de la resolución, contra 3 votos de los Ministros Estrada, García Rojas y Guzmán Neyra. Los Ministros de la mayoría, Castro Estrada, Rojina Villegas y Guerrero no estuvieron de acuerdo con los fundamentos del fallo.

TRABAJO.—(Diversos lugares para su ejecución).—Si del contrato colectivo, sobre cuya naturaleza jurídica no se prejuzga porque tal punto queda al margen del conflicto planteado en cuanto a la competencia de las autoridades contendientes, aparece que el demandante se obligó a desempeñar sus labores en distintos lugares, la reclamación que presentó contra la Empresa demandada debe ser conocida por la autoridad del trabajo que ejerce jurisdicción territorial en el lugar del domicilio de la misma, conforme lo establece la fracción II del artículo 439 de la Ley Federal del Trabajo.—Competencia No. 144-50, entre las

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León, y del Distrito Federal, Grupos especiales números 3 y 2, respectivamente, para conocer de la reclamación presentada por Jorge Laborde contra "El Buen Tono", S. A.—Fallada en 20 de enero de 1953, por unanimidad de 15 votos.

TRANSPORTES.—EMPRESAS DE.— Si se acreditó con los permisos de ruta correspondientes que la Sociedad Cooperativa demandada operaba servicios públicos de transporte de pasajeros en carreteras federales, la competencia para conocer de los conflictos que surjan con sus trabajadores radica en las autoridades del trabajo del fuero federal, conforme a la regla excepcional contenida en la fracción XXXI del artículo 123 de la Constitución General de la República.— Competencia número 46-49, entre la Junta Federal de Conciliación número uno con residencia en Tijuana, Estado de Baja California, y la Junta Municipal de Conciliación de la misma ciudad.—Fallada en 20 de enero de 1953, por unanimidad de 16 votos.

ZONA FEDERAL.—Si no se comprobó en forma plena que la negociación en la que la demandante prestó sus servicios se encuentra ubicada en zona federal, el conocimiento de la reclamación que presentó pidiendo su reinstalación en el empleo que había desempeñado, y demandando otras prestaciones, corresponde a la autoridad del trabajo de carácter local, ante la que fué presentada, conforme a lo dispuesto en la fracción XXXI del artículo 123 de la Constitución General de la República, pues las excepciones señaladas en la misma disposición son de estricta aplicación, en cuanto concierne a la competencia de las autoridades federales en materia de trabajo.—Competencia No. 106-51, entre la Junta Municipal Permannete de Conciliación de Minatitlán, Estado de Veracruz, y la Junta Federal de Conciliación número 13, residente en Coatzacoalcos, para conocer del juicio laboral promovido por Rosa

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

Gómez de Bonastre, contra Ricardo Corrons.—Fallada en 10 de febrero de 1953, por mayoría de ocho votos de los Ministros Carreño, Mercado Alarcón, Mendoza González, Aguilar Alvarez, Díaz Infante, Martínez Adame, Pozo, y Presidente Medina, contra siete votos de los Ministros Olea y Leyva, Estrada, Rivera, García Rojas, Castro Estrada, Chico Goerne y. Rojina Villegas.

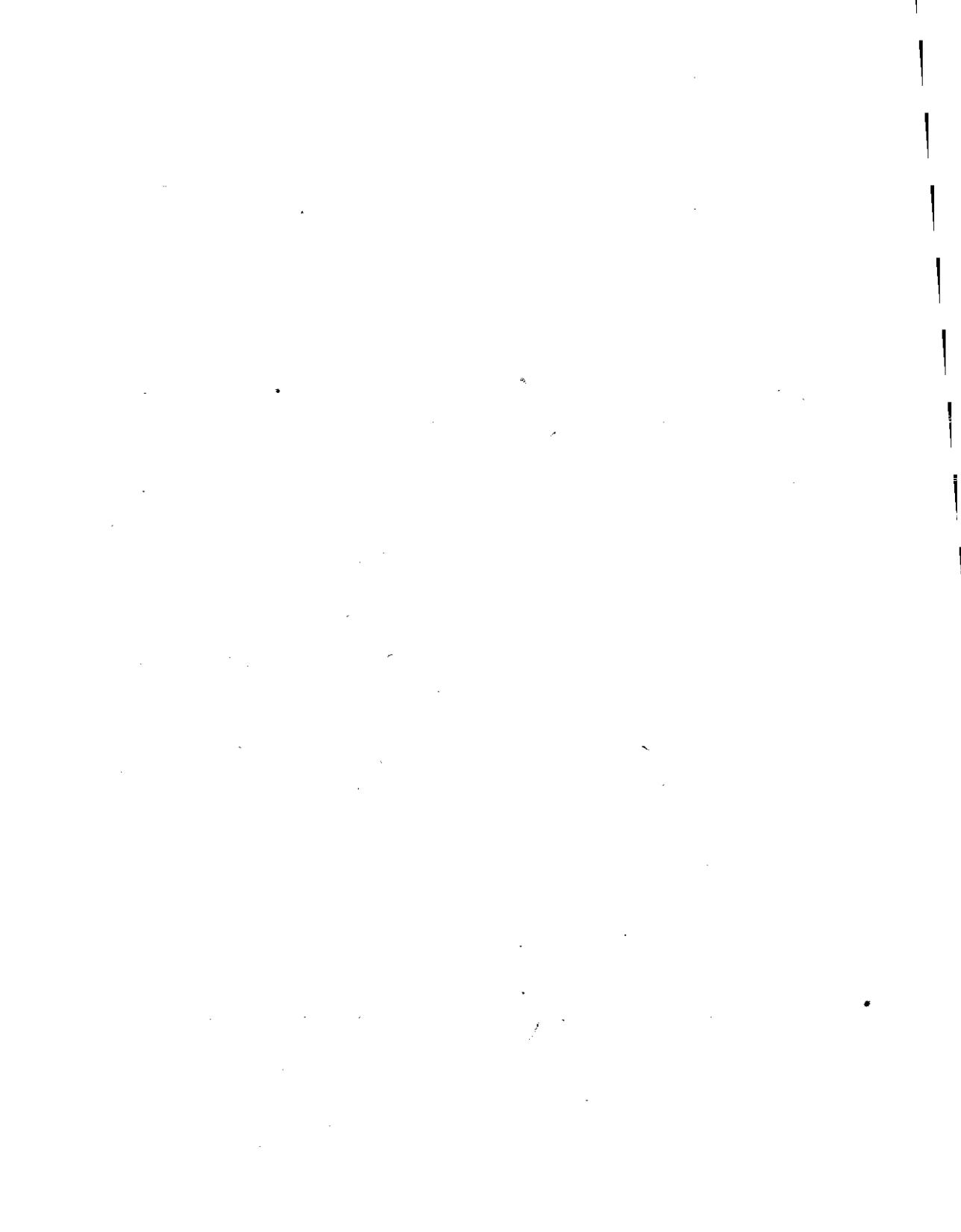
ZONA FEDERAL.—TRABAJO EJECUTADO EN.—Entre las excepciones señaladas en la fracción XXXI del artículo 123 de la Constitución General de la República para la competencia de las autoridades federales en materia de trabajo, figuran las empresas que ejecuten trabajos en zonas federales.—Como en el caso se comprobó que el aserradero de madera de la propiedad del demandado, en que el actor prestó servicios como velador, está ubicado en zona federal, el conocimiento de la reclamación laboral respectiva corresponde a la Junta Federal ante la que se promovió la inhibitoria.—Competencia número 105-51, entre la Junta Federal de Conciliación número 13, residente en Coatzacoalcos, y la Junta Municipal permanente de Conciliación de Minatilán, Estado de Veracruz, para conocer de la demanda presentada por Facundo Jiménez contra Ricardo Corrons.—Fallada en 10 de febrero de 1953, por unanimidad de 15 votos.

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

**Contiene los Cuadros
con el movimiento General
habido en esta**

**H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACION,**

y en toda la República.



INFORME DE LA PRESIDENCIA.

INFORME DE LA PRESIDENCIA

CONTIENE LOS CUADROS SIGUIENTES.

- 1.—Movimiento de Juicios de Amparo, Penales y Civiles, habido en los Juzgados de Distrito de la República.
- 2.—Movimiento de Juicios de Amparo, Administrativos y del Trabajo, habido en los Juzgados de Distrito de la República.
- 3.—Movimiento de Juicios de Amparo, Penales, Civiles, Administrativos y del Trabajo, habido en los Juzgados de Distrito de la República.
- 4.—Movimiento de Demandas de Amparo desechadas por diversas causas, habido en los Juzgados de Distrito de la República.
- 5.—Movimiento de Causas y Averiguaciones, habido en los Juzgados de Distrito de la República.
- 6.—Movimiento de Juicios Civiles y otros varios de orden Federal, habido en los Juzgados de Distrito de la República.
- 7.—Movimiento de Despachos y Exhortos, habido en los Juzgados de Distrito de la República.
- 8.—Movimiento de asuntos Penales y Civiles, habido en los Tribunales Unitarios de Circuito de la República.
- 9.—Estado del movimiento de Defensas atendidas por la Defensoría de Oficio en el Fuero Federal.
- 10.—Movimiento de negocios, habido en los Tribunales Colegiados de Circuito de la República.
- 11.—Movimiento de negocios, habido en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

México, D. F., a 30 de noviembre de 1953.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ESTADISTICA JUDICIAL

CUADRO GENERAL DEMOSTRATIVO DEL MOVIMIENTO DE JUICIOS DE AMPARO PENALES Y CIVILES HABIDO EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE LA REPUBLICA. EN EL PERIODO DE TIEMPO COMPRENDIDO DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1952 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1953.

JUZGADOS	EXISTENCIA ANT.			ENTRADAS			SALIDAS POR RAMOS			SALIDAS POR FALLOS						QUEDAN			
	PENA-LES	CIVI-LES	SUMA	PENA-LES	CIVI-LES	SUMA	PENA-LES	CIVI-LES	SUMA	CONCE-DIDOS	NEGA-DOOS	IMPRO-CEDEN-CIAS	INCOM-PETEN-CIAS	ACUMU-LADOS	SOBRE-SEIDOS	SUMA	PENA-LES	CIVI-LES	SUMA
Aguascalientes, Agu.	3	3	6	61	12	73	62	15	77	31	19	0	1	0	26	77	2	0	2
B. California, Tijuana.	8	1	9	141	36	177	134	34	168	52	34	0	1	0	81	168	15	3	18
B. California, La Paz.	1	0	1	1	0	1	2	0	2	1	0	0	0	0	1	2	0	0	0
Campeche, Camp.	12	0	12	134	26	160	144	19	163	9	25	0	1	1	127	163	5	4	9
Coahuila, P. Negras.	11	6	17	222	48	270	221	50	271	47	42	54	3	0	125	271	12	4	16
Coahuila, Torreón.	65	107	172	117	159	276	150	189	339	58	82	0	0	3	196	339	32	77	109
Colima, Col.	3	3	6	140	16	156	137	17	154	28	11	3	0	0	112	154	6	2	8
Chiapas, T. Gutiérrez.	116	21	137	1529	112	1641	1525	123	1648	127	237	607	5	0	672	1648	120	10	130
Chihuahua Primero.	0	0	0	121	25	146	121	25	146	52	32	2	1	1	58	146	0	0	0
Chihuahua Segundo.	9	6	15	208	24	232	208	27	235	23	26	101	0	1	84	235	9	3	12
D. F. Primero M. Penal.	158	0	158	999	0	999	876	0	876	89	81	0	14	0	692	876	281	0	281
D. F. Segundo M. Penal.	468	0	468	2494	0	2494	2335	0	2335	251	274	1	8	0	1801	2335	627	0	627
D. F. Primero M. Admtvo.	1	0	1	1	0	1	1	0	1	0	0	0	0	0	1	1	1	0	1
D. F. Segundo M. Admtvo.	1	0	1	4	0	4	4	0	4	1	0	0	0	0	3	4	1	0	1
D. F. Primero M. Civil.	0	692	692	1	359	360	1	454	455	84	188	1	3	1	178	455	0	597	597
D. F. Segundo M. Civil	0	578	578	0	432	432	0	648	648	72	97	35	23	3	418	648	0	362	362
Durango, Dgo.	17	11	28	229	82	311	228	85	313	77	67	3	0	0	166	313	18	8	26
Guerrero, Oco.	3	6	9	165	113	278	160	108	268	88	109	2	2	1	66	268	8	11	19
Guerrero, Acapulco.	152	24	176	1148	100	1248	1173	108	1281	32	168	0	1	0	1080	1281	127	16	143
Hidalgo, Pachuca.	29	18	47	315	77	392	309	70	379	77	105	33	2	2	160	379	35	25	60
Jalisco Primero.	78	5	83	837	11	848	817	15	832	186	122	3	14	1	506	832	98	1	99
Jalisco Segundo.	38	109	147	86	381	467	100	426	526	156	185	0	11	0	174	526	24	64	88
México, Toluca.	33	28	61	262	89	351	246	81	327	60	100	4	3	3	157	327	49	36	85
Michoacán, Morelia.	25	12	37	308	146	454	281	126	407	135	105	0	0	0	167	407	52	32	84
Morelos, Cuernavaca	18	16	34	147	72	219	142	62	204	34	41	0	10	1	110	204	23	26	49
Nayarit, Tepic.	22	1	23	232	17	249	229	17	246	20	29	0	1	0	136	246	25	1	26
Nuevo León, Monterrey	37	34	71	537	143	680	465	119	584	87	140	0	6	0	351	584	109	58	167
Oaxaca, Oax.	64	13	77	317	69	386	316	54	370	67	120	15	10	1	157	370	65	28	93
Puebla Primero.	111	4	115	1081	1	1082	1069	0	1069	161	140	0	4	5	759	1069	123	5	128
Puebla Segundo	1	35	36	20	325	345	14	322	336	87	102	0	4	3	140	336	7	38	45
Querétaro, Qro.	9	1	10	181	25	206	184	22	206	32	23	4	2	0	145	206	6	4	10
Quinta Roo, C. Chetumal.	0	0	0	24	0	24	22	0	22	5	1	0	0	0	16	22	2	0	2
San Luis Potosí, S. L. P	55	5	60	509	55	564	509	44	553	125	75	21	2	1	329	553	55	16	71
Sinaloa, Mazatlán.	19	4	23	202	46	248	207	49	256	38	33	0	0	0	185	256	14	1	15
Sonora, Nogales.	6	8	14	100	21	121	94	23	117	14	26	24	3	0	50	117	12	6	18
Tabasco, Villahermosa.	56	6	62	226	31	257	213	21	234	18	26	31	1	0	158	234	69	16	85
Tamaulipas, Tampico.	188	24	212	673	115	788	650	99	749	100	88	0	13	0	548	749	211	40	251
Tamaulipas, Nuevo Laredo.	43	17	60	391	67	458	344	52	396	108	48	0	4	2	234	396	90	32	122
Tehuantepec, Istmo.	106	15	121	984	22	1006	987	24	1011	99	102	450	3	0	357	1011	103	13	116
Tlaxcala, Tlax.	15	11	26	142	48	190	144	42	186	47	44	0	2	2	91	186	13	17	30
Veracruz Primero.	1083	5	1088	2029	3	2032	2499	6	2505	282	153	556	3	0	1511	2505	613	2	615
Veracruz Segundo.	1	18	19	11	81	92	11	88	99	20	38	21	3	0	17	99	1	11	12
Veracruz Tercero, Tuxpan.	43	5	48	215	18	233	199	16	215	34	18	41	5	0	117	215	59	7	66
Yucatán Primero.	6	0	6	216	4	220	214	4	218	15	34	0	0	0	169	218	8	0	8
Yucatán Segundo.	3	6	9	23	58	81	24	40	64	24	10	0	0	0	30	64	2	24	26
Zacatecas, Zac.	8	0	8	175	33	208	178	33	211	60	28	17	0	0	106	211	5	0	5
SUMAS	3125	1858	4983	17958	3502	21460	17949	3757	21706	3273	3428	2037	169	32	12767	21706	3137	1600	4737

MEXICO, D. F. A 30 DE NOVIEMBRE DE 1953.

EL ESTADIGRAFO

Guillermo Sánchez Z.
GUILLELMO SANCHEZ Z.



EL JEFE DE LA OFICINA

Rafael Pérez de León M.
RAFAEL PEREZ DE LEON M.

ANEXO NUMERO 2.
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
ESTADISTICA JUDICIAL

CUADRO GENERAL DEMOSTRATIVO DEL MOVIMIENTO DE JUICIOS DE AMPARO ADMINISTRATIVOS Y DEL TRABAJO
 HABIDO EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE LA REPUBLICA, EN EL PERIODO DE TIEMPO COMPRENDIDO
 DEL 1o DE DICIEMBRE DE 1952 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1953.

JUZGADOS	EXISTENCIA ANT			ENTRADAS			SALIDAS POR RAMAS			SALIDAS POR FALLOS						QUEDAN			
	ADMI- NISTRA- TIVOS	TRA- BAJO	SUMA	ADMI- NISTRA- TIVO	TRA- BAJO	SUMA	ADMI- NISTRA- TIVOS	TRA- BAJO	SUMA	CONCE- DIDOS	NEGA- DOS	IMPRO- CEDEN- CIAS	INCOM- PETEN- CIAS	ACUMU- LADOS	SOBRE- SEIDOS	SUMA	ADMI- NISTRA- TIVOS	TRA- BAJO	SUMA
Aguascalientes, Ags.	8	1	9	44	3	47	51	4	55	12	3	0	1	0	39	55	1	0	1
B. California, Tijuana.	24	2	26	224	25	249	223	25	248	67	26	0	2	3	150	248	25	2	27
B. California, La Paz	6	0	6	8	4	12	14	2	16	6	3	0	0	0	7	16	0	2	2
Campeche, Camp.	1	0	1	27	6	33	25	5	30	10	3	0	0	0	17	30	3	1	4
Coahuila, P. Negras.	12	0	12	107	9	116	112	7	119	20	19	2	3	21	54	119	7	2	9
Coahuila, Torreón.	254	8	262	451	20	471	569	20	589	37	36	1	0	36	479	589	136	8	144
Colima, Col.	5	1	6	47	7	54	46	8	54	23	2	1	0	1	27	54	6	0	6
Chiapas, T. Gutiérrez.	44	2	46	156	16	172	157	13	170	32	15	43	4	0	76	170	43	5	48
Chihuahua Primero	0	0	0	47	2	49	47	2	49	14	5	3	0	8	19	49	0	0	0
Chihuahua Segundo	10	0	10	63	12	75	68	11	79	22	7	12	1	0	37	79	5	1	6
D. F. Primero M. Penal.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
D. F. Segundo M. Penal.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
D. F. Primero M. Admto.	1153	309	1462	1790	266	2056	1015	164	1179	269	223	1	0	0	686	1179	1928	411	2339
D. F. Segundo M. Admto.	423	436	859	1174	223	1397	1081	256	1337	455	302	0	8	0	572	1337	516	403	919
D. F. Primero M. Civil	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
D. F. Segundo M. Civil	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Durango, Dgo.	4	2	6	41	3	44	45	5	50	16	13	0	0	0	21	50	0	0	0
Guanajuato, Gto.	11	0	11	216	7	223	221	7	228	30	40	9	0	6	143	228	6	0	6
Guerrero, Acapulco	28	0	28	147	10	157	148	10	158	19	18	0	3	11	107	158	27	0	27
Hidalgo, Pachuca	15	2	17	67	1	68	70	3	73	8	10	4	1	39	11	73	12	0	12
Ileisco Primero.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Ileisco Segundo	124	12	136	527	56	583	564	60	624	142	111	0	5	93	273	624	87	8	95
México, Toluca.	101	3	104	495	3	498	483	5	488	109	13	8	5	9	344	488	113	1	114
Michoacán, Morelia	51	1	52	702	1	703	485	1	486	76	34	0	1	0	375	486	268	1	269
Morales, Cuernavaca.	52	2	54	386	6	392	354	5	361	24	14	51	4	2	266	361	82	3	85
Nayarit, Tepic.	4	0	4	43	5	48	40	5	45	23	5	0	0	0	17	45	7	0	7
Nuevo León, Monterrey	20	3	23	91	40	131	74	33	107	28	25	0	3	0	51	107	37	10	47
Oaxaca, Oax.	66	0	66	631	0	631	580	0	580	32	54	64	4	1	425	580	117	0	117
Puebla Primero.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Puebla Segundo.	10	4	14	173	26	199	177	23	200	53	57	0	0	6	84	200	6	7	13
Querétaro, Qro.	8	0	8	35	2	37	37	2	39	8	5	0	2	1	23	39	6	0	6
Quintana Roo, C. Chetumal.	0	0	0	3	0	3	2	0	2	2	0	0	0	0	0	2	1	0	1
San Luis Potosí S L P	7	3	10	56	7	63	52	9	61	9	24	0	2	0	26	61	11	1	12
Sinaloa, Mazatlán.	10	0	10	69	4	73	63	3	66	28	9	0	0	0	29	66	16	1	17
Sonora, Nogales.	13	1	14	64	4	68	63	2	65	20	14	1	0	2	28	65	14	3	17
Tabasco, Villahermosa	7	0	7	32	2	34	21	0	21	2	4	1	1	0	13	21	18	2	20
Tamaulipas, Tampico.	135	10	145	274	29	303	235	22	257	37	53	0	21	0	146	257	174	17	191
Tamaulipas, Nuevo Laredo	26	0	26	166	6	172	143	4	147	22	7	0	9	59	50	147	49	2	51
Tehuantepec, Istmo	17	1	18	65	7	72	55	6	61	18	14	1	2	2	24	61	27	2	29
Tlaxcala, Tlax.	14	1	15	33	2	35	34	3	37	13	5	0	0	0	19	37	13	0	13
Veracruz Primero.	2	1	3	0	1	1	1	2	3	0	1	0	0	0	2	3	1	0	1
Veracruz Segunda.	33	2	35	166	19	185	176	19	195	48	27	65	1	3	51	195	23	2	25
Veracruz Tercero, Tuxpam	22	0	22	43	14	57	47	8	55	17	4	1	1	3	29	55	18	6	24
Yucatán Primero.	8	0	8	78	0	78	84	0	84	5	2	0	1	0	76	84	2	0	2
Yucatán Segundo.	31	1	32	83	7	90	89	5	94	33	10	0	0	0	51	94	25	3	28
Zacatecas, Zac	4	0	4	28	2	30	28	2	30	9	3	0	0	3	15	30	4	0	4
SUMAN	2763	808	3571	8852	857	9709	7781	761	8542	1798	1220	268	85	309	4862	8542	3834	904	4738

MEXICO, D. F., A 30 DE NOVIEMBRE DE 1953.

EL ESTADIGRAFO.

Guillermo Sanchez Z.
 GUILLERMO SANCHEZ Z.



EL JEFE DE LA OFICINA.

Enrique Pérez de León M.
 ENRIQUE PEREZ DE LEON M.

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

ANEXO NUMERO 3.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

ESTADISTICA JUDICIAL.

CUADRO GENERAL demostrativo del movimiento de Juicios de Amparo, habido en los Juzgados de Distrito de la República, durante el período de tiempo comprendido del 1o. de diciembre de 1952 al 30 de noviembre de 1953.

JUZGADOS	Existencia	Entradas	Suma	Salidas	Quedan
Aguascalientes, Ags.	15	120	135	132	3
B. California, Tijuana	35	426	461	416	45
B. California, La Paz	7	13	20	18	2
Campeche, Camp.	13	193	206	193	13
Coahuila, P. Negras	29	386	415	390	25
Coahuila, La Laguna	434	747	1181	928	253
Colima, Col.	12	210	222	208	14
Chiapas, T. Gutiérrez	183	1813	1996	1818	178
Chihuahua, Primero	0	195	195	195	0
Chihuahua, Segundo	25	307	332	314	18
D. F. Primero M. Penal	158	999	1157	876	281
D. F. Segundo M. Penal	468	2494	2962	2335	627
D. F. Primero M. Admtva.	1463	2057	3520	1180	2340
D. F. Segundo M. Admtva.	860	1401	2261	1341	920
D. F. Primero M. Civil	692	360	1052	455	597
D. F. Segundo M. Civil.	578	432	1010	648	362
Durango, Dgo.	34	355	389	363	26
Guanajuato, Gto.	20	501	521	496	25
Guerrero, Acapulco	204	1405	1609	1439	170
Hidalgo, Pachuca	64	460	524	452	72
Jalisco, Primero.	83	848	931	832	99
Jalisco, Segundo	283	1050	1333	1150	183
México, Toluca	165	849	1014	815	199
Michoacán, Morelia	89	1157	1246	893	353
Morelos, Cuernavaca	88	611	699	565	134
Nayarit, Tepic.	27	297	324	291	33
Nuevo León, Monterrey.	94	811	905	691	214
Oaxaca, Oax.	143	1017	1160	950	210
A la Vuelta.	6266	21514	27780	20384	7396

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

JUZGADOS	Existencia	Entradas	Suma	Salidas	Quedan
De la Vuelta.	6266	21514	27780	20384	7396
Puebla, Primero.	115	1082	1197	1069	128
Puebla, Segundo.	50	544	594	536	58
Querétaro, Qro.	18	243	261	245	16
Quintana Roo, Chetumal.	0	27	27	24	3
San Luis Potosí, S. L. P.	70	627	697	614	83
Sinaloa, Mazatlán.	33	321	354	322	32
Sonora, Nogales.	28	189	217	182	35
Tabasco, Villahermosa	69	291	360	255	105
Tamaulipas, Primero.	357	1091	1448	1006	442
Tamaulipas, Segundo.	86	630	716	543	173
Tehuantepec, Istmo.	139	1078	1217	1072	145
Tlaxcala, Tlax.	41	225	266	223	43
Veracruz, Primero.	1091	2033	3124	2508	616
Veracruz, Segundo.	54	277	331	294	37
Veracruz, Tercero.	70	290	360	270	90
Yucatán, Primero.	14	298	312	302	10
Yucatán, Segundo.	41	171	212	158	54
Zacatecas, Zac.	12	238	250	241	9
TOTALES:	8554	31169	39723	30248	9475

México, D. F., a 30 de Noviembre de 1953.

El Estadígrafo.
GUILLERMO SANCHEZ Z.

El Jefe de la Oficina.
ENRIQUE PEREZ DE LEON M.

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

ANEXO NUMERO 4.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

ESTADISTICA JUDICIAL.

CUADRO GENERAL demostrativo del movimiento de Demandas de Amparo Desechadas, habido en los Juzgados de Distrito de la República, durante el período de tiempo comprendido del 1o. de Diciembre de 1952 al 30 de Noviembre de 1953.

JUZGADOS	Improcedencia Notoria	Falta Exhib. Copias	Falta Aclaración	Otras Causas	Suma
Aguascalientes, Ags.	0	0	0	0	0
B. California, Tijuana	13	20	0	0	33
B. California, La Paz.	1	1	0	2	4
Campeche, Camp.	2	1	0	0	3
Coahuila, P. Negras.	1	46	10	6	63
Coahuila, La Laguna	10	84	4	0	98
Colima, Col.	4	0	0	0	4
Chiapas, T. Gutiérrez	77	0	0	14	91
Chihuahua, Primero.	7	21	0	0	28
Chihuahua, Segundo.	3	0	1	1	5
D. F. Primero M. Penal	19	9	5	0	33
D. F. Segundo M. Penal.	14	23	3	4	44
D. F. Primero M. Admtva.	22	4	1	0	27
D. F. Segundo M. Admtva.	28	78	3	3	112
D. F. Primero M. Civil.	91	0	0	0	91
D. F. Segundo M. Civil.	35	0	0	0	35
Durango, Dgo.	21	3	12	15	51
Guanajuato, Gto.	25	53	5	55	138
Guerrero, Acapulco.	11	0	0	0	11
Hidalgo, Pachuca.	4	0	1	6	11
Jalisco, Primero.	10	0	0	0	10
Jalisco, Segundo	36	0	0	0	36
México, Toluca.	5	182	0	1	188
Michoacán, Morelia.	34	49	3	2	88
Morelos, Cuernavaca.	3	25	1	1	30
Nayarit, Tepic.	14	33	0	0	47
Nuevo León, Monterrey	26	8	4	62	100
Oaxaca, Oax.	30	52	0	15	97
A la Vuelta.	546	692	53	187	1478

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

JUZGADOS	Improcedencia Notoria	Falta Exhib. Copias	Falta Aclaración	Otras Causas	Suma
De la Vuelta.	546	692	53	187	1478
Puebla, Primero.	26	16	1	8	51
Puebla, Segundo.	0	27	0	0	27
Querétaro, Gro.	12	4	0	2	18
Quintana Roo, Chetumal.	0	4	0	0	4
San Luis Potosí, S. L. P.	7	6	1	11	25
Sinaloa, Mazatlán.	32	23	2	8	65
Sonora, Nogales.	9	19	0	0	28
Tabasco, Villahermosa.	9	22	1	0	32
Tamaulipas, Primero.	49	8	0	0	57
Tamaulipas, Segundo	26	24	4	164	218
Tehuantepec, Istmo.	0	0	0	18	18
Tlaxcala, Tlax.	4	17	1	3	25
Veracruz, Primero.	3	24	0	193	220
Veracruz, Segundo.	17	32	2	137	188
Veracruz, Tercero.	11	23	0	8	42
Yucatán, Primero.	1	5	0	67	73
Yucatán, Segundo.	2	4	0	0	6
Zacatecas, Zac.	10	8	0	0	18
TOTALES	764	958	65	806	2593

México, D. F., a 30 de Noviembre de 1953.

El Estadígrafo.
GUILLERMO SANCHEZ Z.

El Jefe de la Oficina.
ENRIQUE PEREZ DE LEON M.

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

ANEXO NUMERO 5.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

ESTADISTICA JUDICIAL.

CUADRO GENERAL demostrativo del movimiento de Causas y Averiguaciones, habido en los Juzgados de Distrito de la República, durante el período de tiempo comprendido del 1o. de Diciembre de 1952 al 30 de Noviembre de 1953.

JUZGADOS	Exis- tencia.	Entra- das.	Suma	Sali- das.	Arch. Prov.	Quedan
Aguascalientes, Ags.	117	102	219	111	22	86
B. California, Tijuana.	444	220	664	165	211	288
B. California, La Paz.	20	13	33	20	3	10
Campeche, Camp.	62	17	79	32	23	24
Coahuila, P. Negras.	146	98	244	81	104	59
Coahuila, La Laguna.	701	149	850	76	552	222
Colima, Col.	41	25	66	21	31	14
Chiapas, T. Gutiérrez.	327	183	510	201	230	79
Chihuahua, Primero.	79	80	159	72	81	3
Chihuahua, Segundo.	262	128	390	75	54	261
D. F. Primero M. Penal.	1332	528	1860	543	577	735
D. F. Segundo M. Penal.	2857	487	3344	400	1673	1266
Durango, Dgo.	290	111	401	66	207	123
Guanajuato, Gto.	167	119	286	121	108	57
Guerrero, Acapulco.	427	149	576	49	203	224
Hidalgo, Pachuca.	877	104	981	63	869	50
Jalisco, Primero.	517	263	780	190	327	263
Jalisco, Segundo.	0	0	0	0	0	0
México, Toluca.	548	141	689	219	28	442
Michoacán, Morelia.	344	115	459	189	161	109
Morelos, Cuernavaca.	194	75	269	67	152	50
Nayarit, Tepic.	125	29	154	40	90	24
Nuevo León, Monterrey.	155	144	299	146	78	75
Oaxaca, Oax.	615	87	702	44	342	316
Puebla, Primero.	959	117	1076	83	705	288
Puebla, Segundo.	0	2	2	0	0	2
Querétaro, Qro.	60	43	103	22	27	54
Quintana Roo, Chetumal.	13	14	27	9	0	18
A la Vuelta:	11679	3543	15222	3110	6965	5147

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

JUZGADOS	Exis- tencia.	Entra- das.	Suma	Sali- das.	Arch. Pro- v.	Quedan
De la Vuelta:	11679	3543	15222	3110	6965	5147
San Luis Potosí, S. L. P.	200	98	298	83	82	133
Sinaloa, Mazatlán.	86	81	167	57	71	39
Sonora, Nogales.	355	1025	1380	1003	173	204
Tabasco, Villahermosa.	206	102	308	31	26	251
Tamaulipas, Primero.	327	140	467	113	55	299
Tamaulipas, Segundo.	725	285	1010	270	265	475
Tehuantepec, Istmo.	384	48	432	64	52	316
Tlaxcala, Tlax.	50	40	90	41	27	22
Veracruz, Primero.	746	143	889	93	318	478
Veracruz, Segundo.	0	0	0	0	0	0
Veracruz, Tercero.	92	38	130	27	77	26
Yucatán, Primero.	47	60	107	70	12	25
Yucatán, Segundo.	0	0	0	0	0	0
Zacatecas, Zac.	80	28	108	25	53	30
SUMAS.	14977	5631	20608	4987	8176	7445

México, D. F., a 30 de Noviembre de 1953.

El Estadígrafo.
GUILLERMO SANCHEZ Z.

El Jefe de la Oficina.
ENRIQUE PEREZ DE LEON M.

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

ANEXO NUMERO 6.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

ESTADISTICA JUDICIAL.

CUADRO GENERAL demostrativo del movimiento de Juicios Civiles y otros varios de Orden Federal, habido en los Juzgados de Distrito de la República, durante el período de tiempo comprendido del 1o. de Diciembre de 1952 al 30 de Noviembre de 1953.

JUZGADOS	Existencia	Entradas	Suma	Salidas	Quedan
Aguascalientes, Ags.	86	56	142	31	111
B. California, Tijuana.	42	122	164	108	56
B. California, La Paz.	11	8	19	8	11
Campeche, Camp.	114	13	127	7	120
Coahuila, P. Negras.	41	10	51	8	43
Coahuila, La Laguna.	346	42	388	92	296
Colima, Col.	154	212	366	135	231
Chiapas, T. Gutiérrez.	60	35	95	36	59
Chihuahua, Primero.	0	9	9	8	1
Chihuahua, Segundo.	49	11	60	28	32
D. F. Primero M. Penal.	0	1	1	0	1
D. F. Primero M. Admtva.	8	0	8	1	7
D. F. Segundo M. Admtva.	36	0	36	0	36
D. F. Primero M. Civil.	1419	655	2074	422	1652
D. F. Segundo M. Civil.	1352	112	1464	29	1435
Durango, Dgo.	128	87	215	79	136
Guanajuato, Gto.	19	62	81	59	22
Guerrero, Acapulco.	30	23	53	10	43
Hidalgo, Pachuca.	110	17	127	27	100
Jalisco, Primero.	21	4	25	3	22
Jalisco, Segundo.	1653	1112	2765	827	1938
México, Toluca.	256	71	327	29	298
Michoacán, Morelia.	67	13	80	2	78
Morelos, Cuernavaca.	48	19	67	20	47
Nayarit, Tepic.	103	24	127	29	98
Nuevo León, Monterrey.	183	98	281	87	194
Oaxaca, Oax.	101	9	110	5	105
Puebla, Primero.	1	1	2	0	2
Puebla, Segundo.	1108	175	1283	125	1158
Querétaro, Qro.	80	3	83	0	83
A la Vuelta:	7626	3004	10630	2215	8415

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

JUZGADOS	Existencia	Entradas	Suma	Salidas	Quedan
De la Vuelta:	7626	3004	10630	2215	8415
Quintana Roo, Chetumal.	5	4	9	1	8
San Luis Potosí, S. L. P.	80	118	198	102	96
Sinaloa, Mazatlán.	36	58	94	73	21
Sonora, Nogales.	40	33	73	36	37
Tabasco, Villahermosa.	264	102	366	28	338
Tamaulipas, Primero.	351	48	399	36	363
Tamaulipas, Segundo.	179	45	224	19	205
Tehuantepec, Istmo.	88	23	111	14	97
Tlaxcala, Tlax.	99	10	109	7	102
Veracruz, Primero.	0	3	3	0	3
Veracruz, Segundo.	388	76	464	53	411
Veracruz, Tercero.	238	28	266	14	252
Yucatán, Primero.	9	19	28	10	18
Yucatán, Segundo.	631	257	888	126	762
Zacatecas, Zac.	83	13	96	7	89
TOTALES:	10117	3841	13958	2741	11217

México, D. F., a 30 de Noviembre de 1953.

El Estadígrafo.
GUILLERMO SANCHEZ Z.

El Jefe de la Oficina.
ENRIQUE PEREZ DE LEON M.

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

ANEXO NUMERO 7.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

ESTADISTICA JUDICIAL.

CUADRO DEMOSTRATIVO del movimiento de Despachos y Exhortos habidos en los Juzgados de Distrito de la República, durante el período de tiempo comprendido del 1o. de Diciembre de 1952 al 30 de Noviembre de 1953.

JUZGADOS	Existencia		Entradas		Suma	Salidas		Quedan	
	Des. Exh.		Des. Exh.			Des. Exh.		Des. Exh.	
Aguascalientes, Ags.	0	3	28	29	60	28	32	0	0
B. California, Tijuana.	6	9	100	104	219	98	101	8	12
B. California, La Paz.	1	0	1	2	4	2	2	0	0
Campeche, Camp.	0	1	22	42	65	21	42	1	1
Coahuila, P. Negras.	0	16	36	90	142	34	99	2	7
Coahuila, Torreón.	2	8	36	86	132	35	79	3	15
Colima, Col.	1	0	22	72	95	22	69	1	3
Chiapas, T. Gutiérrez.	20	19	99	48	186	83	37	36	30
Chihuahua, Primero.	0	0	54	47	101	54	47	0	0
Chihuahua, Segundo.	0	3	10	12	25	10	12	0	3
D. F. Primero M. Penal.	0	11	0	184	195	0	179	0	16
D. F. Segundo M. Penal.	0	98	0	215	313	0	219	0	94
D. F. Primero M. Admtvo.	66	3	0	135	204	61	125	5	13
D. F. Segundo M. Admtvo.	0	7	0	58	65	0	56	0	9
D. F. Primero M. Civil.	0	87	0	127	214	0	191	0	23
D. F. Segundo M. Civil.	0	37	0	143	180	0	127	0	53
Durango, Dgo.	1	1	51	78	131	46	77	6	2
Guanajuato, Gto.	11	21	115	68	215	114	74	12	15
Guerrero, Acapulco.	4	5	45	24	78	41	18	8	11
Hidalgo, Pachuca.	4	21	27	34	86	26	29	5	26
Jalisco, Primero.	2	4	35	61	102	37	59	0	6
Jalisco, Segundo.	3	5	33	63	104	34	58	2	10
México, Toluca.	1	2	106	46	155	105	47	2	1
Michoacán, Morelia.	7	6	139	78	230	142	77	4	7
Morelos, Cuernavaca.	1	4	13	25	43	11	14	3	15
Nayarit, Tepic.	21	40	96	136	293	97	142	20	34
Nuevo León, Monterrey.	4	18	48	147	217	52	147	0	18
Oaxaca, Oax.	1	2	63	34	100	61	32	3	4
Puebla, Primero.	5	15	21	52	93	24	59	2	8
Puebla, Segundo.	3	10	30	42	85	33	42	0	10
A la Vuelta:	164	456	1230	2282	4132	1271	2292	123	446

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

JUZGADOS	Existencia		Entradas		Suma	Salidas		Quedan	
	Des.	Exh.	Des.	Exh.		Des.	Exh.	Des.	Exh.
De la vuelta:	164	456	1230	2282	4132	1271	2292	123	446
Querétaro, Qro.	1	2	29	27	59	29	27	1	2
Quintana Roo, Chetumal.	0	0	13	11	24	13	8	0	3
San Luis Potosí, S. L. P.	3	11	49	80	143	46	71	6	20
Sinaloa, Mazatlán.	4	3	39	81	127	39	74	4	10
Sonora, Nogales.	9	5	72	71	157	77	73	4	3
Tabasco, Villahermosa.	0	1	28	14	43	25	12	3	3
Tamaulipas, Primero.	3	3	67	101	174	64	91	6	13
Tamaulipas, Segundo.	15	83	89	91	278	78	121	26	53
Tehuantepec, Istmo.	15	61	37	38	151	36	36	16	63
Tlaxcala, Tlax.	3	18	32	29	82	31	43	4	4
Veracruz, Primero.	3	7	20	41	71	19	36	4	12
Veracruz, Segundo.	3	10	35	76	124	38	77	0	9
Veracruz, Tercero.	2	15	42	29	88	42	31	2	13
Yucatán, Primero.	0	1	11	23	35	11	22	0	2
Yucatán, Segundo.	7	6	16	23	52	21	24	2	5
Zacatecas, Zac.	1	2	13	16	32	14	18	0	0
TOTALES:	233	684	1822	3033	5772	1854	3056	201	661

México, D. F., a 30 de Noviembre de 1953.

El Estadígrafo,
GUILLERMO SANCHEZ Z.

El Jefe de la Oficina,
ENRIQUE PEREZ DE LEON M.

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

ANEXO NUMERO 8.

SIJPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

ESTADISTICA JUDICIAL.

CUADRO GENERAL demostrativo del movimiento de asuntos Penales y Civiles habido en los Tribunales de Circuito de la República, en el período anual comprendido del 6o. bimestre de 1952 al 5o. bimestre de 1953.

PENALES.

CIRCUITOS	Existencia	Entradas	Suma	Salidas	Quedan
PRIMERO	131	343	474	406	68
SEGUNDO	62	175	237	185	52
TERCERO	147	435	582	451	131
CUARTO	0	420	420	420	0
QUINTO	8	208	216	216	0
SEXTO	9	190	199	169	30
TOTALES	357	1771	2128	1847	281

CIVILES.

PRIMERO	47	59	106	63	43
SEGUNDO	15	12	27	19	8
TERCERO	45	37	82	28	54
CUARTO	0	36	36	36	0
QUINTO	2	27	29	29	0
SEXTO	9	26	35	20	15
TOTALES	118	197	315	195	120

México, D. F., a 30 de Noviembre de 1953.

El Estadígrafo,
GUILLERMO SANCHEZ Z.

El Jefe de la Oficina,
ENRIQUE PEREZ DE LEON M.

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

ANEXO NUMERO 9.

ESTADO QUE MANIFIESTA EL NUMERO DE DEFENSAS ATENDIDAS POR LA DEFENSORIA DE OFICIO EN EL FUERO FEDERAL, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 1952 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1953, COMO SIGUE:

DEFENSA.

	Atendidas	Terminadas	Quedan en trámite.
Defensas atendidas en 1a. instancia.	598	697	5291
Defensas atendidas en 2a. instancia	3360	570	2790
TOTALES:	9348	1267	8081

Los 9348 nueve mil trescientos cuarenta y ocho expedientes formados a las defensas atendidas durante el período comprendido del primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos al treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, fueron revisados constantemente por el suscrito, con el fin de vigilar el trabajo de todos y cada uno de los CC. Defensores de Oficio en el Fuero Federal en la República y para que pusieran todo su empeño en hacer que las defensas a su cargo, fueran completas y eficaces; que obtuvieran oportunamente para los procesados todos los beneficios que les conceden las leyes, tales como libertades provisionales, bajo caución o bajo protesta; que promovieran oportunamente las pruebas que los favorecieran, formularan dentro de los términos legales conclusiones; que obtuvieran, cuando procediere, condenas condicionales; que procuraran que concluyeran los procesos en los términos que fija la ley; que promovieran libertades preparatorias, indultos, sobreseimientos, prescripción-

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

nes, etc.; que interpusieran amparos cuando se violasen garantías constitucionales en perjuicio de los procesados; que practicasen con toda puntualidad las visitas que indica el Reglamento de esta Institución a las prisiones, rindieran oportunamente a esta Jefatura los informes mensuales de su actuación y cumplieran con todas las disposiciones de la Ley y Reglamento de la Institución, habiéndose girado para el efecto, durante este período, 9644 nueve mil seiscientos cuarenta y cuatro oficios.

México, D. F., Noviembre 30 de 1953.

EL JEFE DEL CUERPO DE DEFENSORES
DE OFICIO EN EL FUERO FEDERAL.

Lic. Enrique Arizmendi López.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ESTADISTICA JUDICIAL

FORMA A 100-14

CUADRO GENERAL DEMOSTRATIVO DEL MOVIMIENTO DE NEGOCIOS HABIDO EN LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, EN EL PERIODO DE TIEMPO COMPRENDIDO DEL
1/0. DE DICIEMBRE DE 1952 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1953.

NEGOCIOS	EXISTEN- CIA	INGRE- SOS	SUMAS	PLSEPS	SALA AUXILIAR	DESPACHO DE SALAS				DESPACHO DE PRESIDENCIA				QUEDAN							
						1.ª SALA	2.ª SALA	3.ª SALA	4.ª SALA	SUMAS	OP. M. ACD.	1.ª OF. MAYOR	2.ª OF. MAYOR		SUMAS						
Apelaciones Directas	Pen.	3257	1626	4883	5818	1561		713		2561	40	51	91	21	3210						
	Civ.	11076	1206	12282												6531	106	122	228	13	5510
	Adm.	20	22	42													14	9	23		19
	Trab.	1512	917	2429												975	32	35	67	43	1344
Apelaciones en Revisión c. B3 Fracción IV	Pen.		32	32		1				1	4		4	21	6						
	Civ.	26	27	53			19		19	1	2	3	26	5	5						
	Adm.	3595	1331	4926		1112			1112	25	20	45	50	3713							
	Trab.	14	149	163			11		11	2	2	4	148								
Procedencias	Pen.		4	4										2	2						
	Civ.	1	2	3								1	1	2	2						
	Adm.	72	6	78									1	77							
	Trab.		1	1										1							
Preserimientos	Pen.		1	1										1	1						
	Civ.	1												2	2						
	Adm.	1	4	5								1	1	4							
	Trab.	19		19										19							
J. Acumulación	Pen.																				
	Civ.																				
	Adm.	5	4	9			3		3					6							
	Trab.																				
Edictos usos	Pen.																				
	Civ.																				
	Adm.	64	189	253	4	71	23	101	4	203	2		2	1	47						
	Trab.																				
J. Suspensión B3 Fracción II	Pen.		1	1										2	2						
	Civ.	30	11	41								2	2	6	35						
	Adm.	1	4	5								1	1	3							
	Trab.													1							
Cursos de Reclamación	Pen.																				
	Civ.																				
	Adm.					4	37	23	23	87											
	Trab.																				
J. Inej. de Sent.	Pen.	15	2	17											17						
	Civ.	33	7	40						6				34							
	Adm.	169	7	176									6	173							
	Trab.	46	7	53						5				47							

REMITIDOS A LOS TRIB. COLEGIADOS

Competencias no en Amparo	269	102	351	46					46	10		10	1	294	
Quejas Art. 95 Fracs. I, VI, VII	97	3	100			7	1		8				12	80	
Id. Art. 95 Frac. V Ejec. Sent.	316	19	335			61	48		109				49	177	
Id. Art. 95 Frac. VIII	228	106	334	59	10			107	16				12	130	
Id. Art. 95 Frac. IX Ejec. Sent.	70	32	102	9	5			23	10					55	
Id. Diveras	103	76	179	18	1	8	24	2	53	48		48	37	41	
Juicios Federales	108	16	124	4					4					120	
Juicios de Inconformidad	67	9	76	5					5					(71)	
Indultos Necesarios	5	3	8			3			3					5	
Controversias Constitucionales		1	1											1	
Responsabilidades Oficiales	1		1	1					1						
Tercera Excluyente Dominio	2		2											2	
Revisiones Fiscales	493	315	808			178			178	31		31		599	
Controv. Dilig. Exhortos	1		1			1			1						
Súplicas	5		5											(5)	
Controversias	2		2			2			2						
Recusaciones	1		1											1	
Varios		277	277	9		3			12	265		265			
TOTALES	21767	6544	28311	735904	1669	1455	1064	1043	11208	367	224	246	837	446	15907

NEGOCIOS FALLADOS EN EL AÑO: 12045
 PORCENTAJE DE NEGOCIOS FALLADOS 185

ACUERDOS DICTADOS 147575

OFICIOS DESPACHADOS 20830

AVISOS DE INICIACION 28178

TESTIMONIOS 4677

MEXICO D. F., A 30 DE NOVIEMBRE DE 1953.

EL ESTADIGRAFO.

EL JEFE DE LA CLERINA.

Guillermo Sánchez
 GUILLERMO SÁNCHEZ 2.



Enrique Pérez de León
 ENRIQUE PÉREZ DE LEÓN M.

NOTA: 1a. Los 87 Recursos de Reclamación no aparecen en la existencia, porque su promoción anterior no pudo ser prevista.
 2a. La existencia de negocios se modificó, en virtud de haber sido resueltos por las Salas de esta H. Suprema Corte de Justicia, 42 asuntos que no figuraban.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ESTADISTICA JUDICIAL

CUADRO GENERAL DEMOSTRATIVO DEL MOVIMIENTO DE NEGOCIOS HABIDO EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE LA REPUBLICA DURANTE EL PERIODO
DE TIEMPO COMPRENDO DEL 1/A DE DICIEMBRE DE 1952 AL 30 DE ENERO DE 1953.

NEGOCIOS	EXISTENCIA ANTERIOR						INGRESOS						SALIDAS						QUEDAN						
	PRIMER	SEGUNDO	TERCER	CUARTO	QUINTO	SUMA	PRIMER	SEGUNDO	TERCER	CUARTO	QUINTO	SUMA	PRIMER	SEGUNDO	TERCER	CUARTO	QUINTO	SUMA	PRIMER	SEGUNDO	TERCER	CUARTO	QUINTO	SUMA	
	CIRCUITO	CIRCUITO	CIRCUITO	CIRCUITO	CIRCUITO		CIRCUITO	CIRCUITO	CIRCUITO	CIRCUITO	CIRCUITO		CIRCUITO	CIRCUITO	CIRCUITO	CIRCUITO	CIRCUITO		CIRCUITO	CIRCUITO	CIRCUITO	CIRCUITO	CIRCUITO		
AMPAROS DIRECTOS	PENALES	40	44	45	22	3	154	74	48	32	52	27	233	27	45	58	69	27	226	27	47	19	5	3	161
	CIVILES	232	70	115	36	3	456	317	98	90	79	38	622	205	83	145	83	39	555	344	85	60	32	2	523
	TRABAJO	67	7	33	15	1	123	137	8	31	19	18	213	65	7	47	27	16	162	139	8	17	7	3	174
AMPAROS EN REVISION ARTICULO 83 FRAC. IV.	PENALES	169	330	245	124	15	883	346	270	243	257	212	1228	192	224	442	307	199	1371	316	376	46	74	29	840
	ADMVOS.	39	118	94	318	8	572	22	111	63	150	82	428	25	88	135	255	77	580	306	141	22	213	8	420
	CIVILES	418	81	280	2085	8	2872	592	285	183	251	122	1433	612	98	399	1309	119	2537	383	268	64	1027	11	1768
TRABAJO	423	88	83	20	4	618	651	26	16	86	25	804	241	26	68	52	24	431	323	88	11	54	5	991	
IMPROCEDENCIAS	PENALES	8	9	2	0	0	19	30	11	0	22	4	67	13	12	2	17	4	48	15	8	0	5	0	119
	ADMVOS.	116	29	2	0	2	149	22	17	2	19	5	69	57	16	0	19	7	99	15	30	4	0	0	119
	CIVILES	22	302	4	0	0	328	22	14	0	15	9	60	24	307	4	14	9	358	20	9	0	1	0	30
TRABAJO	18	4	2	0	0	24	38	1	0	3	1	43	23	0	2	3	1	19	43	5	0	0	0	48	
SOBRESEJMIENTOS	PENALES	0	0	1	0	0	1	11	0	0	0	0	11	8	0	0	0	0	8	3	0	1	0	0	4
	ADMVOS.	0	0	3	0	0	3	0	0	0	0	0	0	0	0	4	0	0	4	0	0	1	0	0	1
	CIVILES	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1
TRABAJO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
INCIDENTES ACUMULACION	PENALES	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	ADMVOS.	1	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	1
	CIVILES	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TRABAJO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS	PENALES	1	0	1	0	0	2	17	15	4	13	11	60	16	14	5	13	10	60	0	1	0	0	1	2
	ADMVOS.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	CIVILES	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TRABAJO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
INCIDENTES SUSPENSIÓN ARTICULO 83 FRAC. IV.	PENALES	19	16	6	0	2	43	22	24	21	23	26	116	17	19	27	19	26	168	24	21	0	4	2	51
	ADMVOS.	330	227	148	9	5	719	449	107	0	102	69	727	274	114	110	99	56	655	505	220	38	12	16	791
	CIVILES	64	52	9	7	3	137	100	57	0	43	36	236	98	54	4	46	37	239	68	55	5	4	2	134
TRABAJO	64	16	11	0	0	91	141	9	9	11	1	171	79	2	19	9	1	110	126	23	1	2	0	152	
COMPETENCIAS EN AMPARO	PENALES	0	0	0	0	0	0	5	4	5	2	6	22	4	2	1	2	6	15	1	2	4	0	0	7
	ADMVOS.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	CIVILES	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TRABAJO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
QUEJAS ARTICULO 95 FRACCIONES I.-VI Y VII	PENALES	261	155	0	37	7	460	135	143	112	138	68	596	130	164	92	136	71	593	266	134	20	39	4	463
	ADMVOS.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	CIVILES	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TRABAJO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
QUEJAS DIVERSAS	PENALES	48	1	25	0	0	74	51	1	0	0	0	52	43	2	25	0	0	70	56	0	0	0	0	56
	ADMVOS.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	CIVILES	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TRABAJO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
TOTALES	2342	1549	1111	2673	56	7731	3187	1249	812	1285	760	7293	2153	1277	1609	2479	731	8249	3372	1521	314	1479	6775	6775	

EL ESTADIGRAFO

MEXICO, D. F. A 30 DE NOVIEMBRE DE 1953.

Guillermo Sanchez Z.
GUILLERMO SANCHEZ Z.



Enrique Pérez de León M.
EL JEFE DE LA OFICINA
ENRIQUE PÉREZ DE LEÓN M.

INFORME
del
C. PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA
de la
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION
LIC. JOSE ORTIZ TIRADO
1953.

INFORME

del ciudadano Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, licenciado José Ma. Ortiz Tirado.

Señores Ministros:

Cumplo con el grato deber de informar a ustedes sobre las labores de esta Sala, durante el período de tiempo comprendido entre el 1o. de diciembre de 1952 y el 30 del mes de noviembre próximo pasado.

En la sesión celebrada el 2 de enero anterior, fué designado Presidente de la misma el señor Ministro José Castro Estrada, quien desempeñó su cargo hasta el 17 de agosto, fecha en que por acuerdo del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte fué designado para integrar la Tercera Sala de este Alto Tribunal.

En virtud de una licencia temporal que me fué concedida para separarme de mis funciones como Ministro de la Corte desempeñé diversos puestos en el Servicio Exterior como Embajador de México,

PRIMERA SALA.

y, posteriormente como Subsecretario de Gobernación, regresando a ocupar mi Sitial el 16 de febrero del año en curso.

Al ser adscrito el señor Ministro Castro Estrada a la Sala Civil, después de una fecunda y atinada labor en esta Sala, tuve el honor de ser designado Presidente de la misma y desde luego puse mi empeño en que nuestros trabajos se desarrollaran en igual forma y con el mismo ritmo con que lo hizo mi ilustre predecesor, no omitiendo esfuerzo alguno para que nuestra función decisoria, cuya finalidad ha sido la de conservar siempre la estructura y la esencia íntima de nuestra Constitución General, pudiera rendir el mejor fruto.

Durante el lapso de tiempo comprendido entre el 17 de septiembre y el 7 de octubre, estuvo desintegrada la Sala, que contaba entonces con cuatro Ministros únicamente, debido a que el señor Ministro Luis G. Corona estuvo ausente previa licencia que le fué concedida para someterse a una delicada operación quirúrgica, reanudándose las sesiones hasta el día 8 de octubre con asistencia del señor Ministro Gilberto Valenzuela, quien fué designado para integrar el quorum de la Sala. Desde esa fecha hasta el 4 de noviembre, en la que regresó el señor Ministro Luis G. Corona, el señor Ministro Gilberto Valenzuela prestó a la Sala su inteligente y valio-

PRIMERA SALA.

sa cooperación para recuperar el ritmo de trabajo anterior, así como lo ha hecho con posterioridad, al concederse nueva licencia al señor Ministro Corona.

En el cuadro estadístico que va anexo podrá apreciarse en forma destacada el hecho de que se resolvió durante el año un mayor número de negocios de los que han ingresado, por lo que el rezago de la Sala ha disminuído; para ello ha sido necesario trabajar intensamente, sin omitir esfuerzo alguno, prolongando hasta horas avanzadas de la tarde nuestras sesiones, incluyendo todos los sábados.

No ha sido posible, como es natural, obtener unanimidad en la resolución de todos los asuntos sometidos a nuestra decisión, ya que el Derecho Penal y la Criminología, dentro de sus modernas orientaciones y el conocimiento del verdadero sentido de nuestras realidades, imponen estudios amplios y criterios que deben confrontarse con la exégesis e interpretación de nuestras normas positivas, tomando en cuenta, en forma preferente, que la tarea de los Jueces Constitucionales debe medirse siempre por la importancia de sus conexiones íntimas con los textos de la Constitución General de la República, al dilucidar si las jurisdicciones represivas han violado, o nó al pronunciar sus resoluciones, garantías individuales.

Ninguna otra materia de Enciclopedia Jurídica,

PRIMERA SALA.

necesita como en el Derecho Penal y la Criminología dentro de sus modernas orientaciones, el conocimiento del verdadero sentido de esta realidad; sólo estudiando al delincuente y el medio que lo produce, pueden las jurisdicciones represivas individualizar las sanciones correspondientes y discernir sobre la culpabilidad o la inocencia de nuestros semejantes. Por eso mismo, como lo manifesté en mi Informe correspondiente al año de 1946 como Presidente de esta Sala, nuestra tarea de Jueces Constitucionales tiene grandes responsabilidades al deslindar lo que en realidad constituye una flagrante violación de alguna garantía individual de aquéllos fallos que, aún contrarios a nuestra manera de sentir, no son mas que el producto de la soberanía decisoria de los juzgadores en la correcta aplicación de nuestro Ordenamiento positivo.

No es de extrañar, por lo mismo, que nuestras discusiones en muchos casos hayan sido muy amplias y minuciosas, cuando han versado sobre problemas de positiva trascendencia.

Así puede observarse que hace más de doce años y no obstante las diversas integraciones que ha tenido esta Sala, los apasionantes temas que tanto en la doctrina, como en la cátedra, en nuestros Tribunales y en los Congresos Científicos, se han debatido en forma tan amplia, sobre el verdadero papel

PRIMERA SALA.

de la víctima del delito en el procedimiento penal mexicano, sobre la responsabilidad del daño proveniente del delito y el control de las funciones del Ministerio Público, no se han podido concretar conclusiones definitivas y por consiguiente, uniformidad en nuestras resoluciones.

Tanto el exponente en su Informe del año de 1946, cómo el señor Ministro Luis Chico Goerne en el correspondiente a 1952, dejamos sintetizados el desarrollo de nuestras resoluciones sobre el anterior palpitante problema, que recoge sin embargo en su haber, la noble lucha que ha existido por destruir una jurisprudencia que por algunos se ha estimado fincada en la necesaria y más pura exégesis constitucional y por otros, ayuna de los más elementales cánones de la justicia y contraria a las verdaderas y dolorosas realidades de nuestro medio.

El señor Ministro Luis G. Corona y el que tiene el honor de informaros, han persistido en sus votos respecto del delito previsto en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al estimar, que aún tomando en cuenta los antecedentes de nuestra legislación penal, asimilando la expedición de cheques sin fondos, al delito de fraude, sin embargo el legislador en la norma señalada, se propuso otorgar una garantía eficaz a un instrumento de pago tan necesario en nuestra eco-

PRIMERA SALA.

nomía y tan desnaturalizado desgraciadamente, en la práctica, adhiriéndose a la tesis que se ha denominado formalista preconizada por varios autores y sosteniendo por lo mismo, que las sanciones decretadas por nuestra Ley, obedecen a la necesidad de impedir, que el cheque venga a menos en su función de instrumento de pago, o que se expida en condiciones diversas de las prescritas por la ley, ya que, la emisión de cheques en descubierto perturba la confianza pública en esta clase de títulos y al quererlos convertir en instrumentos de crédito o de simple garantía, cuando entre el tomador del cheque y su girador no han mediado los elementos constitutivos del fraude, ocasionándose un serio y grave perjuicio para terceros, en una posible circulación fraudulenta; y así, contra el respetable criterio de los señores Ministros Luis Chico Goerne y Teófilo Olea y Leyva, hemos definido nuestra postura al señalar que el hecho delictuoso previsto en la norma indicada, se integra por la sola circunstancia de que se expida un cheque que no sea pagado por la Institución Bancaria a cuyo cargo se libre, porque el girador carezca de los fondos necesarios para ello, porque los haya retirado antes de que transcurra el plazo legal de su presentación o porque no haya tenido autorización para expedir esa clase de título.

Igualmente, divergencias de criterio, sobre pro-

PRIMERA SALA.

blemas de complicidad correspectiva, de improcedencias del juicio constitucional en incompetencias jurisdiccionales del mismo o distinto fuero, han provocado empates o resoluciones de mayoría de tres votos de los señores Ministros, cuyas tesis pueden apreciarse y valorarse en los fallos y votos particulares respectivos, pero pudiendo asegurar que todos ellos han sido inspirados en hondas convicciones y con la más firme finalidad de hacer una verdadera justicia dentro de un régimen de derecho.

No sería posible en un Informe de la naturaleza del que rindo señalar los múltiples y reiterados aspectos de coincidencia que forman el contenido de la mayoría de nuestras resoluciones y que son orientadores de nuestra jurisprudencia y de nuestro derecho público; de ello se encargará de demostrarlo el anexo del presente Informe y en su oportunidad el Semanario Judicial de la Federación.

Sólo me resta reiterar mi profunda gratitud a los señores Ministros que me honraron con la designación de Presidente de esta Sala Penal y mi reconocimiento por su inteligente, proba y patriótica labor, así como la colaboración eficaz y altamente meritoria de los señores Secretario General y Secretarios de Cuenta de la misma.

JOSE Ma. ORTIZ TIRADO.



PRIMERA SALA.

Datos estadísticos sobre los asuntos fallados y en trámite en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El 30 de Noviembre de 1952, quedó un rezago en la Sala de años anteriores de los siguientes asuntos:

Directos	3019
Revisiones	16
Quejas	2
Excusas	4
Impedimentos	1
Competencias	1
Indultos	1
TOTAL	<u>3044</u> 3044

Entre el 1o. de Diciembre de 1952 y el 30 de Noviembre de 1953, la Sala recibió 1481 expedientes de las siguientes materias:

Directos	1367
Revisiones	9
Reclamaciones en directos	2
Desistimientos en directos	3
Quejas	18
Excusas	67
Competencias	10
Indultos	2
Incidentes Inejecución de sentencia	1
Controversias	2
TOTAL	<u>1481</u> 1481

PRIMERA SALA.

En el mismo lapso, esto es, entre el 1o. de Diciembre de 1952 hasta la presente fecha se fallaron 1686 negocios que se enumeran en seguida:

Directos	1577
Revisiones	1
Reclamaciones en directos	1
Desistimiento en directos	2
Quejas	18
Excusas	71
Competencias	9
Indultos	3
Incidentes Inejecución de sentencia	1
Controversias	3
TOTAL	1686 1686

En consecuencia la Sala cerró su ejercicio de 1953, con un rezago de 2339 negocios penales, puesto que falló 205 asuntos más que los que entraron en el transecurso del año.

Además se dictaron 1372 acuerdos de Presidente, 62 acuerdos de Sala, 311 Oficios y 49 telegramas.

México, D. F., a 30 de noviembre de 1953.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA.

Lic. Luis E. Macgregor.

PRIMERA SALA.

Informe sobre el movimiento de negocios habidos en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 1o. de Diciembre de 1952 al 30 de Noviembre de 1953.

El Secretario de Acuerdos de la Sala, informó con los siguientes asuntos:

Reclamaciones en directos	1	
Quejas	18	
Excusas	71	
Competencias	9	
Indultos	3	
Incidentes inejecución de sentencia	1	
Controversias	3	
	<hr/>	
• TOTAL	106	106

Dieron cuenta los Secretarios de Estudio adscritos a los C. C. Ministros, con los siguientes asuntos:

Directos	1577	
Desistimiento en directos	2	
Revisiones	1	1580
	<hr/>	
TOTAL DE ASUNTOS DESPACHADOS.		1686

PRIMERA SALA.

LA SECRETARIA DE LA PRIMERA SALA
DESPACHO:

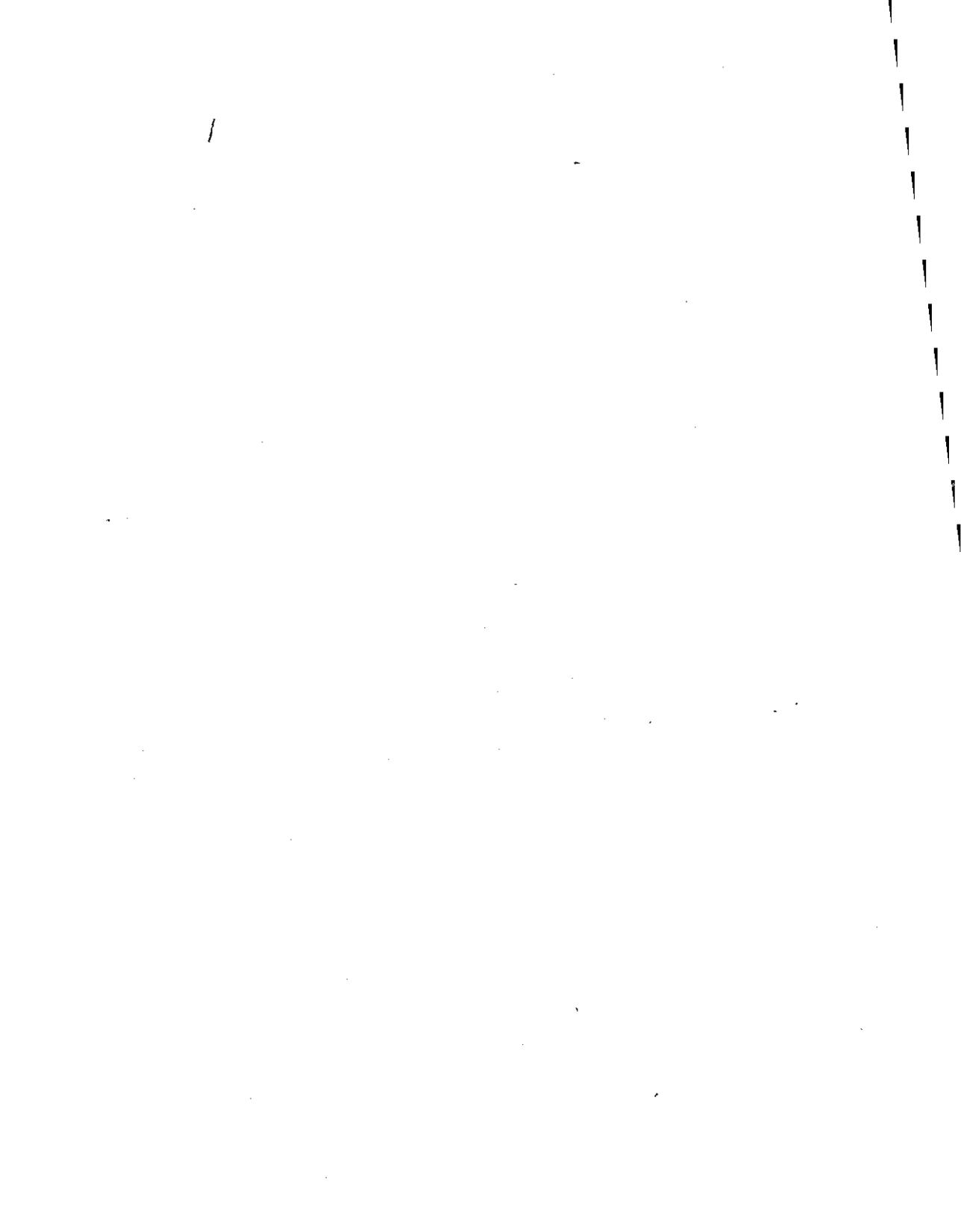
Acuerdos de Presidencia	1372
Acuerdos de Sala	62
Oficios	311
Telegramas	49
	<hr/>
TOTAL	1794 1794

México, D. F., a 30 de Noviembre de 1953.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA.

Lic. Luis E. Macgregor.

**PRINCIPALES TESIS SOSTENIDAS DURANTE
EL AÑO DE 1953
EN LA PRIMERA SALA.**



ABANDONO, DELITO DE.—El espíritu que animó al legislador al establecer la regla contenida en el artículo 420 del Código Civil del Estado de Guerrero fué la de que los menores no carecieran del ejercicio de la patria potestad y, por ese motivo, la falta o impedimento de los ascendientes que pueden ejercer esa patria potestad es de entenderse como cualquier abandono que tengan los padres con los hijos o imposibilidad de hecho de aquéllos para atender a sus necesidades y representación legal. De acuerdo con esa interpretación si fallece el padre de unos menores, y por confesión de su abuelo paterno la madre de éstos se hallaba separada, en vida, del padre de esos menores, a quienes dejó abandonados, continuando esa situación después de la muerte de su progenitor, y ha procurado a su subsistencia dicho abuelo, por la sola falta material de la madre entra al ejercicio de la patria potestad por su orden, su abuelo, paterno, de conformidad con los artículos 418 en relación con el 414 de esa Codificación.

En materia penal lo esencial que debe tenerse presente es que el actor, en una demanda de responsabilidad civil, tenga el carácter de representante de los ofendidos, y éste no lo otorga una acta del Registro Civil, sino la calidad de la persona que ostente tal representación y los fines que persiga, y si estas circunstancias se hallan acreditadas debe aceptarse como legal la personalidad de dicho actor.

Amparo Directo No. 2900-50-2a.—Quejoso: Soledad Avi-

PRIMERA SALA.

la Lomeli.—Fallado el: 21 de agosto de 1953. Unanimidad de cuatro votos.—(Ministro Corona).

ABIGEATO.—Conforme al artículo 343 bis del Código Penal de Jalisco, quienes roban ganado y quienes lo compran se hacen acreedores a las penas específicas creadas por el mismo precepto, de mayor gravedad que las reservadas al robo genérico en sus modalidades de simple y calificado. Mas para que se tipifique el delito de abigeato, es indispensable que el robo sea de ganado: es decir, de uno o varios animales que integren el conjunto a que nuestro idioma da el nombre de ganado, porque si el apoderamiento recae en un semoviente que no forma parte del conjunto requerido, el robo es genérico y debe sancionarse de acuerdo con las normas generales.

Directo No. 5930-51-2a.—Quejoso: J. Guadalupe Limón Rodríguez.—Aut. Resp. 2a. Sala del Supremo Tribunal de Justicia Estado Jalisco.—Fecha de ejec: 15 de octubre de 1953. Por mayoría de 3 votos. Ausente el Mtro. Corona.—(Ministro Chico Goerne).

ABORTO.— No se configura el cuerpo del delito de aborto, si no llega a demostrarse la violencia física o moral ejercida por el reo para lograr la muerte del producto y, por otra parte, exista dictamen médico pericial en el que científicamente se determine que no hubo aborto.

No es punible el aborto cuando una persona no tenga la intención de lograrlo y a pesar de que esta se presume, si perpetra el homicidio de la mujer en estado de gravidez, porque en este caso el homicidio absorbe el aborto, ya que para la consumación de este último ilícito se requiere que se persiga esa sola finalidad.

Amparo Directo No. 1876-951-2a.— Antonio Sánchez.— Fallado el 27 de febrero de 1953.—Mayoría de cuatro votos Mtro. relator: Lic. Luis G. Corona.—Srio. Angel Morales Moreno.

PRIMERA SALA.

ABORTO. EXCUSA ABSOLUTORIA EN EL DELITO DE
—Se entiende que la causa de impunidad a que se refiere el artículo 333 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, solamente se surte cuando la violación se comprueba legalmente, esto es, cuando se acredita por los medios autorizados por la Ley Procesal el cuerpo del delito de violación. En este caso, si resulta evidentemente comprobado ese delito, cometido en una mujer, y si de él se deriva el embarazo, el aborto que se procure no es punible. Lo anterior significa que no basta la simple afirmación de la mujer en el sentido de que fué víctima de una violación, para procurarse el aborto impunemente y para que la excusa absolutoria establecida por la Ley para ese caso alcance a favorecer al médico que practica la operación del aborto.

Amparo No. 3415-52.—Quejoso: Salvador Estrada Placencia.—Aut. Resp. 9a. Sala T. S. J. Just. del D. F., en Mexicali, B. C.—Fecha de la ejec: Octubre 14 de 1953. Unanimidad de 4 votos.—(Ministro Corona).

ABUSO DE CONFIANZA.—Cuando una persona recibe de su yerno unos animales para su cuidado y manutención y los entrega a su hija, esposa, legítima y coopropietaria, para que con su producto puedan sostenerse ella y sus hijos, por haber sido abandonada por su esposo sin darle nada para sus alimentos, no comete el delito de abuso de confianza por faltar el requisito de haber dispuesto dolosamente de los semovientes dejados a su cuidado, para su propio provecho.

Amparo directo No. 6231-50-1a.—Quejoso: Ausencio Carrillo Mendoza.—Resuelto: junio 10 de 1953.—Mtro. Lic. Luis Chico Goerne.

ABUSO DE CONFIANZA.—En tratándose de restitución de dinero en delitos de abuso de confianza para fijarse el monto de la reparación del daño debe atenderse a las pruebas obtenidas en el proceso con referencia al quantum.

PRIMERA SALA.

del dinero de que hubiere dispuesto para sí o para otro el acusado y, por consiguiente, el monto de esa reparación no puede ser otro que el obtenido ilícitamente por el reo, de tal manera que la condena que en ese sentido impongan los Tribunales Represivos a los acusados no irroga ningún daño constitucional.

Amparo Directo No. 2404-53-2a.—Quejoso: Ramón Terrazas Maese.—Fallado el 7 de septiembre de 1953. Unanimidad de cuatro votos.—(Ministro Corona).

ACCION PENAL. EJECUCION DE LA.—Los Síndicos de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Jalisco, en los que falte Agente del Ministerio Público, actúan en funciones de policía judicial, en términos de la fracción II del artículo 39 del Código de Procedimientos Penales de esa entidad federativa, y de la fracción IV del So., reformado, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, por lo que si esos Síndicos continúan la acción persecutoria o de investigación en contra de un enjuiciado, y convalidan de esa manera la consignación que hubiera hecho un Presidente Municipal de un reo, en ese caso debe estimarse que sí hubo ejercicio de la acción penal de parte del Ministerio Público y que, por lo mismo, se cumple con la garantía consignada en el artículo 21 constitucional.

Amparo Directo No. 144-953-2a.—Quejoso: Mateo Pelayo Meza.—Fallado el: 5 de agosto de 1953.—Unanimidad de cuatro votos.—(Ministro Corona).

ACTIO LIBERA IN CAUSA.—Cuando el conductor de un vehículo se queda transpuesto dominado por el sueño cuando maneja un vehículo y en estas condiciones produce la colisión que causó el daño material de los vehículos colisionados, tal acción es decisiva, para la producción del resultado, siendo punible.—Amparo Directo No. 3699-952.—Emilio Medina Olgún.—Fallado el 6 de agosto de 1953, por unanimidad de cuatro votos. Relator el C. Ministro Teófilo Olea y Leyva. Secretario, Lic. Enrique Padilla C.

PRIMERA SALA.

ACUSACION DEL MINISTERIO PUBLICO.—Basta que se fomule acusación sobre hechos concretos para que se desarrolle la función jurisdiccional en cuanto a la tipificación que corresponde; en consecuencia, no constituye violación el hecho de que la autoridad señalada como responsable haya tenido por acreditada la comisión del delito, discrepando en cuanto la terminología y los preceptos relativos a la sanción, si esto último no es en perjuicio del reo.

Directo No. 5845-51.—Quejoso: Jesús Méndez López.—Aut. Resp. Sala Colegiada Sup. Trb. Just. Edo. Sonora.—Fecha de la ejec: 22 de junio de 1953. Se concedió el amparo por unanimidad de 4 votos, para efectos. Ministro: Corona).

ACUSACION DEL MINISTERIO PUBLICO.—Si el Ministerio Público no acusa por un hecho y la sentencia condena por éste, dicha resolución es violatoria de garantías individuales aún cuando tal hecho se encuentre comprendido en el auto de formal prisión, toda vez que la acusación es elemento fundamental de la sentencia.

Directo No. 4982-50-2a.—Quejoso: Gabriel Huerta Ortiz.—Aut. Resp. 3a. Sala del Trib. Sup. de Just. del Edo. de Puebla y otra autoridad.—Fecha de la ejec. 7 de marzo de 1953. Se amparó para efectos por unanimidad de 4 votos. (Ministro: Corona).

ACUSACION DEL MINISTERIO PUBLICO.— Basta que se fomule acusación sobre hechos concretos para que se desarrolle la función jurisdiccional en cuanto a la tipificación que corresponde; en consecuencia, no constituye violación el hecho de que la autoridad señalada como responsable haya tenido por acreditada la comisión del delito, discrepando en cuanto la terminología y los preceptos relativos a la sanción, si esto último no es en perjuicio del reo.

Amparo Directo No. 5845-51-1a. Quejoso: Jesús Méndez López.—Aut. Resp. Sala Colegiado del Supremo Tribunal

PRIMERA SALA.

de Justicia del Estado de Sonora.—Resuelto. 22 de junio de 1953.—Mtro. Lic. Luis G. Corona.

AGRAVIOS.—Cuando los Tribunales represivos, en sus correspondientes fallos, omitan resolver sobre lo fundado o infundado de los agravios hechos valer por el acusado y apelante durante la sustanciación de la alzada, y se concretaren a determinar su culpabilidad con los elementos probatorios que únicamente analicen, en ese caso al infringir el artículo 383 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, o el relativo de la Codificación aplicable, violan garantías individuales, puesto que esas reglas le imponen la obligación de resolver tales agravios, sin que esta Suprema Corte le sea dable decidir esos problemas porque ello equivaldría a substituirse en el criterio de esos Tribunales, sustitución que significaría una invasión a sus atribuciones, y para lo cual no está facultada constitucionalmente.

Amparo Directo No. 1637-50.—Adonay Marroquín Suárez.—Fallado el 12 de enero de 1953.—Unanimidad de cuatro votos.—Mtro. Relator: Lic. Luis G. Corona.—Srio. Lic. Angel Morales Moreno.

AGRAVIOS, FALTA DE ESTUDIO DE.—La falta de estudio de los agravios y la falta de pronunciamiento del Tribunal sobre los mismos, se equiparan al desechamiento ilegal de un recurso y constituyen una violación de procedimiento, que deja sin defensa al quejoso.

La fracción XVII del artículo 160 de la Ley Reglamentaria de los 103 y 107 constitucionales establece que en los juicios del orden penal, se considerarán violadas las Leyes de Procedimiento y privado de defensa al quejoso: en los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, al juicio de la Suprema Corte, y entre las fracciones a que se contrae el apartado transcrito se halla la VII de ese articulado que dice: cuando se le desechen los re-

PRIMERA SALA.

recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo. Interpretando esta última fracción debe entenderse por desechamiento de recursos no sólo la resolución judicial en la que se declaren inadmisibles esos recursos, sino también, que se equipare a un desechamiento la falta de estudio y decisión de los agravios que deberían ser materia del multicitado recurso, y que se abre a petición de parte. En esa virtud cohesionando ambas fracciones, esta propia Sala de la Suprema Corte considera como caso análogo y que viola las Leyes del Procedimiento y que priva de defensa al quejoso el concerniente a que los Tribunales de Segundo Grado dejen de acatar el imperativo respecto a que toda sentencia de esa naturaleza deberá estudiar y dirimir los agravios que se le hubieran propuesto, que constituyen la materia de la alzada y, por tanto, uno de los presupuestos formales de la resolución y cuya falta de estudio trae consigo una indefensión para los acusados.

Amparo Directo No. 2364-952-2a.— Guillermo Quezada Castillo.—Fallado el 16 de julio de 1953.—Unanimidad de cinco votos.—Mtro. relator: Lic. Luis G. Corón.— Srío, Lic. Angel Morales Moreno.

APELACION.—La circunstancia de que el juzgador de primer grado le imponga al autor de un homicidio simple e intencional el mínimo de la pena establecida por el Código Penal relativo, de ninguna manera obliga al Tribunal de Segunda Instancia a tomar como base ese mínimo cuando modificando la sentencia apelada considere el homicidio cometido en riña, siendo provocado ese autor, porque ese propio Tribunal al conocer de la alzada se sustituye en el criterio de ese juzgador con las facultades que le concede la Ley de la Materia y está, en consecuencia, en la posibilidad de graduar la sanción entre el mínimo y

PRIMERA SALA.

el máximum señalado por esa disposición, en relación con la que determina el precepto que castiga el homicidio con la modalidad apuntada, por lo que, en ese caso, no viola garantías individuales.

Amparo Directo No. 591-52-1a.—Esteban Avila Gaytan.—Fallado el 30 de enero de 1953.—Unanimidad de cuatro votos.—Mtro. relator: Lic. Luis G. Corona.—Srio. Lic. Angel Morales Moreno.

APELACION POR ACUSADO O DEFENSOR.—Cuando el apelante lo sea el acusado o su defensor, únicamente, el Tribunal de Alzada sólo tiene facultades para resolver sobre los agravios que hagan valer y suplir la deficiencia de éstos pero en beneficio del reo, y no en su perjuicio, de tal manera que si agravan su situación calificando los hechos criminosos en forma distinta a la considerada por el Juez de la causa e imponen, por lo mismo, una sanción inadecuada al sentenciado incurren en una violación a sus garantías individuales.

Amparo Directo: No. 5506-951-2a.—Quejoso Pedro Razo Rangel.—Fallado el 6 de noviembre de 1953.—Unanimidad de 5 votos.—(Ministro Corona).

APLICACION DE LA LEY BENEFICIOSA.—Cuando la Ley Punitiva que entra en vigor abrogando la anterior, reserva al acusado la facultad de acogerse a la más favorable, y este por error propio o de su defensor hace equivocada designación, el juzgador puede aplicarle el ordenamiento beneficioso, por ser tal el espíritu y contenido de esa prerrogativa; y esta aseveración se evidencia, si suponemos que el Código antiguo sancionara con pena capital un delito al cual el Código nuevo solo castigara con prisión; o bien, como en la especie, que conforme al viejo Código la prescripción se interrumpe por la práctica de actuaciones, y conforme al vigente, no se produce esa interrupción.

PRIMERA SALA.

Directo No. 2889-53-1a.—Quejoso: Fulgencio Contreras.
—Fecha de la ejec. 24 de noviembre de 1953. Por unanimidad de 4 votos.—(Ministro Chico Goerne).

APLICACION NUEVA LEY A DELITOS COMETIDOS BAJO REGIMEN LEY ANTERIOR.— Cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncia, se promulgare una o más leyes que disminuyen la sanción establecida en otra ley vigente al cometerse el delito o la substituyan con otra menor, se aplicará la nueva ley, por lo que si una autoridad represiva regula su arbitrio judicial dentro de los extremos del precepto legal en vigor en la fecha de ejecución de los hechos delictuosos, y no toma en cuenta la reforma a esa disposición vigente en la fecha en que se dicte sentencia, a pesar de que esa reforma fija un minimum menor al establecido por aquél precepto, en ese caso la regulación de la pena no es correcta y, por lo mismo, la sanción resulta inadecuada siendo violatoria de garantías la sentencia respectiva.

Amparo Directo No. 1999-52-1a.— Quejoso: Eleuterio Cano Rangel.—Fallado el 10 de octubre de 1953. Por unanimidad de cuatro votos.—(Ministro Corona).

APLICACION DE LA SANCION.—La circunstancia de ser el reo delincuente primario no constituye una atenuante, sino una condición personal del infractor que se toma en cuenta en la adecuación de la pena como cualquier otro dato referente a su personalidad. No siendo, por tanto, una atenuante la circunstancia aludida, resulta que si no se reduce la sanción a pesar de que se reconozca, ello no implica violación de las reglas de individualización de la pena.

Directo No. 2909-51.—Quejoso.— Simón Váldez Rivera.
—Auto. Resp. Trib. Unitario 4o. Circuito con Res., en Guadalajara y otra.—Fecha de ejec. 23 de enero de 1953. Por unanimidad de 4 votos se negó.—(Ministro Corona).

PRIMERA SALA.

ARBITRIO JUDICIAL.— Cuando la pena impuesta al agente es menor que el término medio aritmético, de la que señalan los extremos del artículo 194 del Código Penal Federal, y más si bien próxima al mínimo, la misma resulta correcta por cuanto a que no se aparta del principio de adecuación de la pena referida al injusto típico, si el juzgador tomó en cuenta las circunstancias especiales de ejecución que establecen los artículos 51 y 52 del propio Código.

Amparo Directo No. 2169-1952.—Juan Sánchez Ramírez Fallado el 11 de abril de 1953, por unanimidad de cuatro votos, estando ausente el Ministro Luis Chico Goerne.—Relator el ciudadano Ministro Teófilo Olea y Leyva. Secretario. Lic. Enrique Padilla C.

ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION Y HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA.—Cuando está acreditado en el sumario que la colisión entre una máquina de ferrocarril que se desplaza en sentido contrario, con carros que se encuentran estacionados sobre la misma vía, debidamente protegidos con las señales que ordena el Reglamento de los Ferrocarriles Nacionales de México, determinando daño a bienes jurídicamente protegidos (doble homicidio y ataque a las vías de comunicación), tal conducta es imputable al maquinista por infringir un deber jurídico de cuidado, al no proveer un resultado previsible debido a la falta de reflexión.

Amparo Directo No. 4069-1946. J. Jesús Moctezuma.—Fallado el 28 de octubre de 1953, por unanimidad de cuatro votos. Relator el ciudadano Ministro Teófilo Olea y Leyva. Secretario, Lic. Enrique Padilla C.

AUTO DE FORMAL PRISION COMO BASE DEL PROCESO.—Si el auto de formal prisión no comprende el hecho por el cual se condena al acusado, aun en el caso de que hubiera acusación del Ministerio Público, la sentencia

PRIMERA SALA.

sería violatoria de garantías individuales puesto que el auto de formal prisión es la base del proceso.

Directo No. 4982-50-2a.—Quejoso. Gabriel Huerta Ortiz.—Aut. Resp. 3a. Sala del Trib. Sup. de Just. del Edo. de Puebla y otra autoridad.—Fecha de la ejec. 7 de marzo de 1953. Se amparó para efectos por unanimidad de cuatro votos.—(Ministro Corona).

AUTOPSIA.—De acuerdo con el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato, cuando se trate de homicidio, además de la descripción que hará el que practicó las diligencias, la harán también dos peritos que practicarán la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarda y las causas que originaron la muerte; en esa virtud si aparece que la autopsia solo se practicó por un perito y, por otra parte, existen datos que hacen dudar que la muerte se haya debido a una acción del acusado, no puede tenerse por comprobado el cuerpo del delito de homicidio.

Directo No. 848-52.—Quejoso: José Cruz Martínez.—Aut. Resp. 4a. Sala S. T. J. Edo. Guanajuato.—Fecha de la eje. 22 de junio de 1953. Se amparó por unanimidad de 4 votos.—(Ministro Corona).

AUTOPSIA.—De acuerdo con el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato, cuando se trata de homicidio, además de la descripción que hará el que practicó las diligencias, la harán también dos peritos que practicarán la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarda y las causas que originaron la muerte; en esa virtud si aparece que la autopsia solo se practicó por un perito y, por otra parte, existen datos que hacen dudar que la muerte se haya debido a una acción del acusado, no puede tenerse por comprobado el cuerpo del delito de homicidio.

Amparo Directo No. 848-52.—Quejoso; José Cruz Martí-

PRIMERA SALA.

nez.—Aut. Resp. Mgdo. 4o. Sala Sup. Trib. Just. Edo. Guajajuato.—Fecha de la eje. 22 de junio de 1953.—Mtro. Lic. Luis G. Corona.

— “B” —

BIGAMIA.—Este delito descrito en el artículo 279 del Código Penal, supone como sujeto activo a los contrayentes, uno de los cuales, al menos, esté unido por matrimonio no disuelto ni declarado nulo, cuando contrae matrimonio con las formalidades legales y tutela el orden jurídico matrimonial establecido como exigencia del Estado.

Amparo Directo No. 871-1950.—Jerónimo Aguilar o Amado Alamo Salas.—Fallado el 6 de agosto de 1953, por unanimidad de cuatro votos.—Relator el ciudadano Ministro Teófilo Olea y Leyva. Secretario. Lic. Erique Padilla C.

— “C” —

CALIFICATIVAS DE ALEVOSIA Y VENTAJA.—Si de los autos relativos aparecen no acreditadas debidamente las calificativas de alevosía y ventaja, en un delito de homicidio, aun cuando prevalezca esa modalidad delictuosa por la presencia de diversa calificativa, sin embargo como aquellas influyen en cuanto elementos objetivos y subjetivos para la regulación o graduación de la pena la circunstancia inicial indicada origina la concesión del amparo.

Amparo Directo No. 1188-952-2a.—Rodrigo Domínguez Pérez.—Fallado el 29 de agosto de 1953, por unanimidad de 4 votos.—Fué ponente el Ministro Teófilo Olea y Leyva. Srio. Lic. Guerra Salinas.

CALIFICATIVA DE VENTAJA.—De acuerdo con la jurisprudencia, se requiere que el delincuente sepa que el ofendido se encontraba inerme o sea, en condiciones de indefensión absoluta, ya que el espíritu de la Ley al agra-

PRIMERA SALA.

var la pena en el homicidio ejecutado en esa situación, toma en cuenta que el infractor actúa sin exponerse a ningún riesgo. Si no se comprueba, pues, que el reo cometió el homicidio con el conocimiento de que no se ponía en peligro, no puede agravarse ese delito con la calificativa de ventaja.

Directo No. 2831-51.—Quejoso: Miguel Jiménez Méndez.—Aut. Resp. 3a. Sala Trib. Sup. Just. Edo. Puebla.—Fecha de la ejec. 23 de enero de 1953.—Unanimidad de 4 votos se amparó.—(Ministro: Corona).

CASTIDAD Y HONESTIDAD.— Legalmente deben presumirse estos atributos como inherentes a toda mujer, correspondiendo a quien los objete, la prueba de los actos positivos que los desvirtúen.

Directo No. 6008-51-2a.— Quejoso: Román Espericueta Ramírez.—Aut. Resp. 2a. Sala del Sup. Trib. Just. de San Luis Potosí.—Fecha de ejec. 24 de octubre de 1953. Por unanimidad de 4 votos, se declaró responsable al quejoso.—(Ministro Chico Goerne).

CICATRIZ PERPETUAMENTE NOTABLE.—Aún cuando esté acreditado que la causación material del daño lesivo de la integridad corporal, deja como consecuencia cicatriz perpetuamente notable en la cara del leso, según el dictamen del médico legista, no es suficiente tal dictamen pericial para establecer su notabilidad y permanencia si no existe fé judicial respecto de las consecuencias de que, en efecto, tal cicatriz sea notable a primera vista y de que el proceso de regeneración de la misma no la tornase invisible con el transcurso del tiempo.

Amparo Directo número 5470-1945.—Juan Galván Hernández.—Fallado el 28 de febrero de 1953, por unanimidad de cuatro votos, estando ausente el Ministro José Ma. Ortiz Tirado.—Relator el ciudadano Ministro Teófilo Olea y Leyva. Secretario, Lic. Enrique Padilla C.

PRIMERA SALA.

CICATRIZ PERPETUAMENTE NOTABLE.— Cuando está acreditado que la causación material del daño lesivo de la integridad corporal, conforme al dictamen de los peritos médicos legistas, deja cicatriz perpetuamente notable en la cara del leso, y de la fé judicial de dicha lesión, se desprende que la cicatriz no es notable a primera vista y sólo si se le mira cuando el que la reporta yace en posición de perfil y a la distancia de un metro, y tiende a desaparecer con el transcurso del tiempo, el fallo que desestima tales hechos y circunstancias, es violatorio de garantías constitucionales.

Amparo Directo. No. 1326-52.—Miguel Gutiérrez Castillo.—Fallado el 4 de marzo de 1953, por mayoría de tres votos, contra los de los ciudadanos Ministros, Corona y Castro Estrada.—Relator el C. Ministro Teófilo Olea y Leyva. Secretario, el Lic. Enrique Padilla C.

CODELINCUENCIA, INSTIGACION.—Cuando el imputado excita los sentimientos del agente material del delito de robo, inclinándolo a ejecutarlo, pero en tal forma que su libertad de querer no quede cohibida, sino estimulada con el señuelo de impunidad del acto lesivo; la conducta así desplegada configura la forma jurídica de provocación llamada instigación, y la que es punible a partir del acto o principio de ejecución del núcleo del tipo delictivo.

Amparo Directo No. 7238-1947. Flavio y Francisco Ramírez.—Fallado el 22 de julio de 1953, por unanimidad de cuatro votos, estando ausente el Ministro Luis G. Corona. Relator el ciudadano Ministro Teófilo Olea y Leyva. Secretario, Lic. Enrique Padilla C.

COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO.— El artículo 28 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Chihuahua concede facultades a la Policía Judicial para que efectúe una inspección de las lesiones externas que presentare el ofendido, sin de-

PRIMERA SALA.

terminar que haga una descripción de las mismas, dejando ésta a los Médicos Legistas, por lo que si esa Policía se circunscribe a hacer esa inspección, y hace referencia a ella en la diligencia que al efecto levante, y los médicos legistas hicieron la descripción de tales lesiones, es indudable que se cumplió con lo prevenido en esa disposición legal para la comprobación del cuerpo del delito de que se trata en ese precepto legal, por más que el funcionario que practique esa inspección no use de palabras de las llamadas rituales por el común de las personas que conocen de derecho.

Amparo Directo No. 8624-950-2a.—Manuel Ramírez Valenzuela.—Fallado el 29 de junio de 1953.—Unanimidad de cuatro votos. Ministro relator: Lic. Luis G. Corona. Srio. Angel Morales Moreno.

CONCLUSIONES ACUSATORIAS. IMPROCEDENCIA DE VARIAR LAS AGRAVANDO LA SITUACION DEL INDICIADO.—El Procurador de Justicia de un Estado no puede, so pretexto de expresar agravios en relación con la apelación interpuesta por el Ministerio Público, variar las conclusiones acusatorias de su inferior, agravando con ello la situación del inculpado, ni la autoridad judicial prohibir esta nueva acusación; pues ello sería violatorio del artículo 21 constitucional, atenta la nulidad del Ministerio Público, y que la defensa sólo pudo referirse a la acusación formulada ante el juez.

Amparo Directo No. 5962-1951.—Guadalupe Salinas Garza.—Fallado el 23 de febrero de 1953, por unanimidad de cuatro votos, estando ausente el ciudadano Ministro Luis Chico Goerne.—Relator el ciudadano Ministro Teófilo Olea y Leyva. Secretario Lic. Enrique Padilla C.

CONCURRENCIA DE CAUSAS POSTERIORES A LAS LESIONES, DETERMINANTES DE FALLECIMIENTO.—Si la autoridad responsable en presencia de dictámenes mé-

PRIMERA SALA.

dicos deficientes que califican las lesiones como graves, y que al final quizá determinaron la muerte de quien las recibió, ante las aludidas deficiencias de ese dictamen médico y la existencia de excesos o imprudencias de parte de la víctima posteriores a las lesiones, acepta en favor del reo la circunstancia de que en esas condiciones no debentenerse como fatalmente mortales, aunque haya muerto quien las recibió, y aplica la penalidad correspondiente a las lesiones que ponen en peligro la vida, como esta circunstancia implica mejoría a la situación del inculpado, no puede irrogarse perjuicio.

Amparo Directo No. 828-950-2a.—Ezequiel Heredia Durán.—Falado el 8 de octubre de 1953, por unanimidad de cuatro votos.—Ponente el Ministro Teófilo Olea y Leyva.—Srio. Lic. Guerra Salinas.

CONDENA CONDICIONAL.— El informe del ingreso de los reos a la Penitenciaría no justifica su mala conducta, puesto que ese informe debe valorarse en relación con los procesos que se les haya seguido, y concluidos por sentencia ejecutoriada condenatoria para el sólo efecto de determinar que no son delincuentes primarios y, por otra parte, la mala o buena conducta de los reos no debe presumirse, sino que corresponde acreditar lo primero al Ministerio Público, y lo segundo al quejoso, por lo que si éste omite rendir pruebas sobre este último particular no puede otorgársele el beneficio de la condena condicional cuando la sanción que le fuere impuesta no exceda de dos años de prisión.

Amparo Directo No. 4902-51-2a. Guillermo Hernández Castro.—Falado el 10 de abril de 1953.—Mayoría de 3 votos.—Ministro Relator: Lic. Luis G. Corona.— Srio. Lic. Angel Morales Moreno.

CONDENA CONDICIONAL. IMPROCEDENCIA.—

PRIMERA SALA.

No procede la suspensión condicional de la pena impuesta al Agente del delito contra la salud, aun en el extremo de que hubiera satisfecho los presupuestos que establece el artículo 90 del Código Penal, a virtud de que el artículo 194, in fine, establece una excepción a la regla general que declara el precitado artículo 90.

Amparo Directo No. 206-1953.— Concepción González García.—Fallado el 30 de abril de 1953, por unanimidad de cuatro votos, estando ausente el Sr. Ministro Corona. Relator el C. Ministro Teófilo Olea y Leyva.—Secretario, Lic. Enrique Padilla C.

CONDENA CONDICIONAL, IMPROCEDENCIA.— La denegación de la libertad condicional al imputado por el titular del órgano jurisdiccional, no es violatorio de garantías, cuando aquél había sido sentenciado por diversos delitos y condenado a pena privativa de libertad cuya suspensión condicional venía disfrutando, ya que ello implica que no están satisfechos los presupuestos que establece el artículo 90 del Código Penal.

Amparo Directo No. 3595-1951.— Simón Manzanares Campos.—Fallado el 29 de junio de 1953, por unanimidad de cuatro votos.—Relator el C. Ministro Teófilo Olea y Leyva.—Secretario, Lic. Enrique Padilla C.

CONFESION DEL ACUSADO.—La confesión consiste, por parte de aquel en contra del cual se alega un hecho en reconocer la exactitud del mismo; así, cuando el imputado admite que se apoderó de objetos muebles, con ánimo de apropiación, auxiliado en la consumación del tipo por otro coacusado, en hora nocturna y con fractura de puertas y cerraduras que la aseguraban, cuando el órgano jurisdiccional sanciona el injusto con pena agravada por tratarse de lugar cerrado, no destinado a la habitación dentro de los extremos que establecen los artículos 347 párrafo primero, en relación con el 357 fracción II del Código Penal del Estado de Coahuila, el fallo que hace la declaratoria

PRIMERA SALA.

de culpabilidad, no es violatorio de garantías constitucionales.

Amparo Directo número 6408-1949.—José Rodríguez Pérez.—Fallado el 29 de junio de 1953, por unanimidad de cuatro votos.—Relator el C. Ministro Teófilo Olea y Leyva. Secretario, Lic. Enrique Padilla C.

CONFESION DEL ACUSADO.—La confesión del acusado en que acepta haber realizado determinados hechos no comprueba la existencia de los mismos si en contra de su dicho existe prueba en contrario que hace inverosímil su declaración.

Directo No. 1817-51.—Quejoso: Esteban Vázquez Cortés.—Aut. Resp. Mag. 9a. Sala T. T. P. Dto. y Ters. Fed.

CONSTITUCIONALIDAD DE LA INTERPRETACION Y APLICACION DE UN PRECEPTO LEGAL.— Una interpretación de la ley que solo atendiese a la redacción gramatical de un precepto legal, que contiene un error técnico de impresión, solo conducía a consecuencias funestas. En efecto, la fracción II del artículo 114 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro, contiene un error de impresión, pues está concebida en los siguientes términos: “en todos los casos de robo, el delito se justificará por alguno de los medios siguientes:..... fracción II: “por la confesión del indiciado aunque se ignore que es el dueño de la cosa materia del delito”. Pero como el legislador razona en el sentido de que: “bien claro es que en la redacción del texto que acabamos de transcribir hay un error, porque ideológicamente se comprende que no puede haberse dictado un precepto de carácter penal, para castigar quien hubiera tomado lo que es propio, ya que en este caso no existiría delito...”, dado que, agrega: “la mejor comprobación de que en el caso se trata de un error de imprenta, es que el precepto está tomado literalmente del

PRIMERA SALA.

concordante contenido en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y basta ocurrir en consulta de dicho Código, para compróbar que el texto correcto debe decir: "por la confesión del indiciado, aun cuando se ignore quien es el dueño de la cosa materia del delito". De aquí que, cuando el órgano jurisdiccional en su relación valorativa estableció la certeza del delito y la culpabilidad de la gente, al admitir éste como cierta la circunstancia de haberse apoderado con ánimo de apropiación, de los objetos materia de la acción antijurídica, y los que ciertamente no eran de su propiedad, no violó en perjuicio del quejoso ni las reglas de la hermenéutica jurídica ni garantías constitucionales, por estar acreditados los presupuestos típicos subjetivos y objetivos del tipo antijurídico de robo.

Amparo Directo No. 5668-1950.—José Martínez Rodríguez.—Fallado el 22 de julio de 1953, por unanimidad de 4 votos, estando ausente el Ministro Luis G. Corona.—Relator el C. Ministro Teófilo Olea y Leyva. Secretario, Lic. Enrique Padilla C.

CONTRABANDO DE MERCANCIAS DE IMPORTACION PROHIBIDA.—Se configura cuando el propietario, poseedor o portador de mercancías extranjeras dentro de las zonas de vigilancia, no lleva consigo el documento que, conforme a la Ley Aduanal, se requiera para el tránsito por las expresadas zonas, o sea el comprobante de su legal importación, con arreglo a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 244 de la Ley de Reformas al Código Fiscal de la Federación.

Amparo Directo No. 1878-1951.—Carlota Estrada Reynoso.—Fallado el 13 de junio de 1953, por unanimidad de cuatro votos, estando ausente el Ministro Luis G. Corona.—Relator el C. Ministro Teófilo Olea y Leyva. Secretario, Lic. Enrique Padilla C.

PRIMERA SALA.

CORRUPCION DE MENORES.—El delito de corrupción de menores consiste en procurar o facilitar la corrupción de un menor de dieciocho años, o lo induzca a la mendicidad; y el de violación, tener cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo, por medio de la violencia física o moral; y esos delitos pueden ser concurrentes por cuanto el primero facilita la corrupción, excitando a las víctimas a la perversión sexual, persistiendo en llevar a cabo el agente activo la satisfacción de sus degeneraciones sexuales, y, en cuanto al segundo, porque en tratándose de menores, aun cuando aparentemente presen su voluntad acerca de proposiciones deshonestas, sin embargo, su situación de impúberes les impide resistir psíquicamente a pretensiones lúbricas, por desconocer sus consecuencias y alcances.

Amparo Directo No. 5303-50-1a. Alfonso Mosqueda.—Fallado el 8 de octubre de 1953, por unanimidad de cuatro votos.—Ausente el Ministro Corona.—Ponente el Ministro Teófilo Olea y Leyva. Secretario, Lic. Guerra Salinas.

CULPABILIDAD, DEL ACUSADO POR COOPERAR EN LA COMISION DEL DELITO.—El artículo 10 del Código Punitivo de Jalisco determina que son responsables, entre otros, los que prestan auxilio o cooperación de cualquier especie en la comisión de un delito, por concepto previo o posterior, o inducen directamente a alguno a cometerlo. Por auxilio se entiende, jurídicamente, la ayuda que una persona presta a otra para delinquir, o para que se escape después de haber delinquido, y el precepto en cuestión exige que la prestación del auxilio o cooperación sea por concierto previo o posterior, es decir antes del delito, en el acto de la ejecución o después de perpetrado, por lo que si no se tipifica cualquiera de esos últimos extremos, obviamente no queda demostrada la culpabilidad de un acusado en los términos apuntados.

Amparo Directo No. 5740-51-2a. Juan Pizano Zúñiga.—Fallado el 22 de octubre de 1953.—Unanimidad de 4 vo-

PRIMERA SALA.

tos.—Ministro relator: Lic. Luis G. Corona.— Secretario Lic. Angel Morales Moreno.

— “D” —

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR IMPRUDENCIA, DELITO DE.—Se configura cuando está acreditado que el daño al bien jurídico se produjo, porque el agente del tipo infringió un deber jurídico de cuidado al no prever un resultado previsible, debido a la falta de reflexión. Ahora bien, cuando el daño en propiedad ajena, por imprudencia se produzca con motivo del tránsito de vehículos que no sean del sistema ferroviario, de navíos o aeronaves, o de cualesquiera otros transportes de concesión federal, únicamente se sancionará con multa hasta por la cantidad de cien pesos, y reparación del daño (artículo 62 reformado del Código Penal), siendo violatorio de garantías el fallo que sancione este delito con pena privativa de la libertad.

Amparo Directo No. 5625-1947.—Antonio Galván Vázquez.—Fallado el 31 de enero de 1953, por mayoría de tres votos, contra el del Sr. Ministro Luis Chico Goerne. Relator el C. Ministro Teófilo Olea y Leyva. Secretario, Lic. Enrique Padilla C.

DECLARACIONES DE LOS ACUSADOS ANTE LA POLICIA SECRETA.—La Policía Secreta no tiene facultades o atribuciones, conforme a la ley, para tomar declaraciones a los acusados, puesto que no forma parte de la Policía Judicial a cargo del Ministerio Público, y cuya misión es la de investigar los delitos para comprobar el cuerpo de éstos, mediante la práctica de las diligencias que estime conducentes, y la presunta responsabilidad de los inculcados pero si éstos producen su confesión ante esa Policía Secreta, y luego la ratifican ante el Juez de la causa, en ese en-

PRIMERA SALA.

tonces esta última hace fe plena en su contra, y al apoyarse en la misma una autoridad represiva para estimar acreditada su responsabilidad, no incurre en una violación a sus garantías individuales.

Amparo Directo No. 1612-52-2a.—Quejoso: Crescencio Márquez Jiménez.—Fallado el: 10 de octubre de 1953. Por unanimidad de cuatro votos.—(Ministro: Corona).

DECLARACIONES DE TESTIGOS DE OÍDAS, VALOR DE LAS.—Resulta insuficientes las declaraciones de los testigos de oídas, que solamente engendran un indicio, para determinar la culpabilidad de un acusado, siempre que tales declaraciones no estén apoyadas con otros elementos probatorios, por lo que si una autoridad represiva condena a un reo fundada únicamente en aquellos testimonios, viola garantías individuales.

Amparo Directo No. 8559-49-1a.— Quejoso: Angel Vargas.—Fallado el 10 de octubre de 1953. Por unanimidad de 4 votos.—(Ministro: Corona).

DEFENSA PUTATIVA.—Esta excluyente de incriminación solo puede fundar la inculpabilidad de la acción típica, si existe error sobre la existencia de la agresión, el que debe ser esencial o insuperable, con referencia a la simulación de una conducta, que amenaza lesionar intereses jurídicamente protegidos pero no cuando las acciones de los sujetos activos y pasivos del ilícito, son igualmente antijurídicos.

Amparo Directo No. 1757-1952.—Guillermo Ortiz Nevarres.—Fallado el 4 de marzo de 1953, por unanimidad de 4 votos, estando ausente el Ministro Olea y Leyva. Relator el ciudadano Ministro Teófilo Olea y Leyva. Secretario, Lic. Enrique Padilla C.

DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO.— Es criterio de esta Primera Sala de la Corte, que el delito de

PRIMERA SALA.

disparo de arma de fuego que tipifica la fracción I del artículo 306 del Código Penal del Distrito Federal tiene las siguientes características: el elemento moral de este delito es el mismo exigido en el de homicidio y lesiones, su resultado es el peligro corrido, esto es, el mismo que se aprecia en la tentativa; su estructura típica es la de un delito de peligro concreto contra la vida corporal y el bien jurídico protegido en el tipo, la existencia e integridad de la vida física; por ello es que el delito de disparo de arma de fuego, queda absorbido por el de homicidio o lesiones, en el caso de que se cause la muerte de la persona contra la que se dispara o se cause daño a la integridad personal de la misma, ya que ambos delitos son incompatibles entre sí; pues punir el disparo y las lesiones, equivaldría a punir la puesta en peligro del bien jurídico y porque se produjo el daño.

Amparo Directo No. 2176-1948.—Jenaro Aguilar Gómez.—Fallado el 7 de noviembre de 1953, por unanimidad de cuatro votos.—Relator el C. Ministro Teófilo Olea y Leyva. Secretario, Lic. Enrique Padilla C.

DELITO DE FRAUDE, FALTA DE COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO.—Si bien es cierto que el tipo antijurídico de fraude previsto en el artículo 376 precisa para su configuración enriquecimiento indebido para sí o para otro, logrado por el sujeto activo, con disminución patrimonial del pasivo del ilícito, resulta incuestionable que el injusto descrito en el tipo antijurídico, crea la exigencia de que, en efecto, los agentes que desplegaron la actividad criminosa, hubieran logrado para sí un lucro indebido merced a las maquinaciones de haber falsificado la firma del gerente general de los Ferrocarriles Nacionales de México, para hacer efectivos los anticipos de salarios de otros trabajadores; toda vez que, quienes hubieron tal anticipo, lo fué a cuenta de servicios prestados a la negociación. Consecuentemente, faltando uno de los

PRIMERA SALA.

elementos constitutivos del tipo de fraude, no existe delito y cuando delito no existe, pena no existe, ya que no basta que una acción sea típica, sino que al mismo tiempo debe ser antijurídica y culpables esto es, reprochable al agente. Por lo tanto, la pretensión del resarcimiento del daño que es contingente de la pretensión punitiva, es inoperante, dado que no está comprobada la disminución patrimonial y que hubiera ido a enriquecer al patrimonio de los trabajadores, por lo cual el fallo que hace la declaratoria de inculpabilidad, no es violatorio de garantías constitucionales.

Amparo Directo No. 9419-50-1a.—Ferrocarriles Nacionales de México.—Fallado el 22 de julio de 1953, por unanimidad de cuatro votos, estando ausente el Ministro Luis G. Corona.—Relator el C. Ministro Teófilo Olea y Leyva. Secretario, Lic. Enrique Padilla C.

DELITO DE HOMICIDIO, IMPUTABILIDAD DE LA ACCION.—Cuando el agente priva de la vida a una persona humana por error en el golpe, por encontrarse en estado de embriaguez, el comportamiento así desplegado es indiciario de la voluntariedad con que el daño se produjo, ya que el sujeto activo establece la causa decisiva, en un momento en que es imputable, no obstante que su conducta corporal se desenvuelve en un tiempo en que su imputabilidad está ausente, siendo culpable su acción.

Amparo Directo No. 728-1948.—Alfonso Villanueva Ochoa.—Fallado el 9 de septiembre de 1953, por unanimidad de 4 votos.—Relator el C. Ministro Teófilo Olea y Leyva. Secretario, Lic. Enrique Padilla C.

DELITO INTENCIONAL.—Si existió el propósito lesivo por parte del agente activo del delito de causar un daño a la víctima, el ilícito tiene las características de intencional, por haber concurrido el dolo, aun cuando ese agente no hubiere previsto las consecuencias del hecho que se iba a ejecutar.

PRIMERA SALA.

Amparo Directo No. 1733-52-1a.— Quejoso: Valentín Guevara.—Fallado el 10 de octubre de 1953. Unanimidad de 4 votos.—(Ministro Corona).

DELITO DE ROBO.—No obsta para considerar la existencia del delito de robo, la circunstancia de que el acusado haya tenido el carácter de empleado de confianza y que en virtud de esa condición se le hubieran entregado las llaves del establecimiento en que se encontraban las mercancías, porque eso no significa que se le transmitió la tenencia de ellas y que como poseedor de las mismas haya dispuesto de tales mercancías; de manera que si su carácter de empleado sólo implicaba una relación de trabajo entre él y el dueño de la negociación, no puede estimarse que al apoderarse de las citadas mercancías cometiera un acto de disposición de cosa ajena mueble de la que se hubiera transmitido la tenencia y no el dominio, para que se configurara el delito de abuso de confianza a que se contrae el artículo 305 del Código Penal del Estado de Sonora.

Directo No. 4009-51.— Quejoso: Manuel Herrera Barragán.—Aut. Resp. Sala Colegiada Sup. Trib. Just. Etdo. Sonora.—Fecha de la ejec. 23 de enero de 1953.—Por unanimidad de 4 votos se negó. (Ministro Corona).

DELITO DE VIOLACION.—No debe tomarse en cuenta como agravio la repugnancia que inspira el delito de violación a la moral individual y social puesto que precisamente ese ataque es el que recoge la norma de derecho objetivo para establecer no sólo la existencia de dicho delito, sino la penalidad que el legislador estima conveniente.

Directo No. 8038-50-2a.,— Quejoso: Pablo Espinosa.—Aut. Resp. 2a. Sala del Trib. Sup. de Justicia del Etdo. de Veracruz.—Fecha de la ejec. 21 de febrero de 1953. Se amparó para efectos por unanimidad de 4 votos. (Ministro Corona).

PRIMERA SALA.

DISPARO DE ARMA DE FUEGO.—Si del disparo resulta la comisión de otro delito lesivo de la integridad corporal —lesiones—, éste subsume el de disparo de arma de fuego, que como delito destacado, solo tutela “la puesta en peligro de un bien jurídico”, como suplencia legal de la tentativa incomprobada; pero no la lesión causada, en razón de que aquél es acto anterior con referencia al delito principal y, adecuado para la producción del resultado típico pues sería antijurídico punir a la vez, “por que se pudo causar un daño y porque efectivamente se causó”.

Amparo Directo No. 4842-1945.— Rafael Gómez Villanueva y coagraviados.— Fallado el 12 de junio de 1953, por mayoría de 4 votos, contra el del Ministro Castro Estrada. Relator el C. Ministro Teófilo Olea y Leyva. Secretario. Lic. Enrique Padilla C.

DROGAS ENERVANTES, POSESION DE.—Una recta interpretación de la fracción I, del artículo 194, reformado, del Código Penal conduce a establecer que el legislador al sancionar la posesión de las drogas enervantes estimó aquella como actos preparatorios del tráfico suministro o enajenación de esas drogas, de tal manera que si una persona es poseedora de un desperdicio de la droga denominada marihuana, contenido en una colilla de cigarro, no puede conceptuarse que ese desperdicio constituye una posesión para los fines indicados.

Amparo Directo No. 6906-49-2a.— Valentín Mendoza Flores.—Fallado el 17 de enero de 1953. Unanimidad de 4 votos.—Ministro Relator: Lic. Luis G. Corona. Srio. Lic. Angel Morales Moreno.

— “E” —

ESTUPRO.— Demostrado en el proceso, merced a la confesión del imputado, que éste tuvo cópula con mujer

PRIMERA SALA.

menor de dieciocho años, casta y honesta, no es óbice para desvirtuar su culpabilidad la circunstancia de que, la ofendida hubiera consentido el acto sexual, en razón de que conforme al artículo 222 in fine del Código Penal del Estado de Durango, se presume la seducción por el solo hecho de no haber cumplido la mujer dieciocho años.

Amparo Directo No. 598-1953.—Prócoro Villa Flores.—Fallado el 6 de agosto de 1953, por unanimidad de 4 votos. Relator el C. Ministro Teófilo Olea y Leyva. Secretario, Lic. Enrique Padilla C.

ESTUPRO, DELITO DE.—El tipo penal supone el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica, esto es, la pena, por tanto, cuando hay ausencia de una sola de las constitutivas del ilícito de estupro, en razón de que no se acreditó la buena conducta de la ofendida, esto es, su castidad y honestidad, con ningún medio de prueba, procede la concesión del amparo contra la sentencia que declaró la culpabilidad del quejoso, dado que la acción típica es indicio, pero no fundamento de la culpabilidad.

Amparo Directo No. 2339-1952.—Bernardo Saucedo Tinajero.—Fallado el 30 de abril de 1953, por mayoría de 4 votos, estando ausente el Sr. Ministro Luis G. Corona.—Relator el ciudadano Ministro Teófilo Olea y Leyva, Secretario, Lic. Enrique Padilla C.

ESTUPRO, DELITO DE.—Cuando está acreditado en el proceso que el imputado tuvo cópula con mujer menor de dieciocho años, pero sin acreditarse el requisito de la honestidad y castidad de la ofendida, tal circunstancia implica la ausencia de uno de los presupuestos del tipo inculpativo y ello frustra la integración del delito de estupro.

Amparo Directo No. 574-953.—Quejoso: Evaristo Guaderrama Camacho.—Fallado el 27 de agosto de 1953. Por unanimidad de 4 votos.—(Ministro Olea y Leyva).

PRIMERA SALA.

EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD.—No se configura la excluyente de responsabilidad prevista en la fracción VI del artículo 17 del Código Penal de Chiapas cuando en autos se haya demostrado, mediante la propia confesión del acusado, que no causó un daño por mero accidente, sino que se propuso lesionar a otra persona, y al errar sobre ésta irrogó ese daño a un tercero, por lo que en ese caso, debe reputarse el delito cometido intencionalmente, en términos de los artículos 9o. y fracciones I y X, del 10o. de esa Codificación.

Amparo Directo No. 5216-952-2a.—Amilcar del Carpio D.—Fallado el 30 de abril de 1953.—Unanimidad de 4 votos.—Ministro relator Luis G. Corona.—Srio. Lic. Angel Morales Moreno.

EXCESO EN LA LEGITIMA DEFENSA.—Cuando la causación material del resultado lesivo de la integridad corporal, se produjo en circunstancias que el representante de la acción penal, enmarcó como exceso de legítima defensa, y, cuando tanto el tribunal de primer grado como el de alzada se ajustaron a los términos de la acusación, para no rebasar el ámbito de la misma, como preclusión que es favorable al imputado; no obstante que el daño se produjo con cambio de golpes y recíprocas intenciones lesivas de los sujetos activo y pasivo de la acción, el fallo que sanciona el injusto con arreglo a la penalidad que corresponde al exceso de legítima defensa, no es violatorio de garantías constitucionales.

Amparo Directo No. 3428-1952.—Fallado el 22 de julio, por unanimidad de 4 votos, estando ausente el Ministro Luis G. Corona.—Francisco Rosas García; Relator el C. Ministro Teófilo Olea y Leyva. Secretario, Lic. Enrique Padilla C.

EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD, DEFENSA PATRIMONIAL.—Si durante la noche un labrantín sor-

PRIMERA SALA.

prende al abigeo en el momento en que se lleva su tronco de mulas y para defenderlas se arma de una escopeta, le da alcance cuando el intruso en compañía de otro las maneurna para facilitar su traslado, el ofendido al disparar sobre uno de los ladrones causándole la muerte, no comete delito alguno; ya que si el homicidio no tuvo ocasión precisamente dentro de la casa donde se hizo la extracción de los animales sino en camino desierto, a la una de la madrugada y estando sola la víctima del delito, el acto de disparar era el único racionalmente indicado, porque de haber reclamado a los malhechores la devolución de sus semovientes, corría el riesgo de ser muerto, tanto por la desventaja numérica de dos contra uno, cuanto por que los salteadores y ladrones nocturnos generalmente operan armados y resueltos a no soltar su presa.

Directo No. 3308-52-2a.—Quejoso: Leandro Espejel Elizalde.—Ant. Resp. 2a. Sala del Trib. Sup. de Just. del Etdo. de México.—Fecha de eje. 7 de marzo de 1953.—Por unanimidad de 4 votos se declaró responsable al quejoso.—(Ministro: Chico Goerne).

EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD.— La eximente de responsabilidad consistente en obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía, no opera cuando no está dentro de las atribuciones del superior ordenar el acto consiguiente, ni tampoco, que quien obedece acepta esa orden que sabe no corresponde al cumplimiento de su deber.

Amparo Directo No. 644-52-2a.—Tomás Talavera Avilés.—Resuelto el 4 de junio de 1953, por unanimidad de 4 votos.—Ausente el Ministro Corona.—Ponente el Mtro. Teófilo Olea y Leyva.—Srio. Lic. Raúl Guerra Salinas.

EXPRESION DE AGRAVIOS.—Si en el juicio de amparo, el que se dice agraviado contra el fallo que pronun-

PRIMERA SALA.

ció la autoridad a quien señala como responsable, por causa que se ignora, en lugar de exponer los motivos en que se funda para sostener que el acto que reclama es anticonstitucional, hace argumentaciones que en lugar de combatir los fundamentos del acto reclamado, robustecen las razones que tuvo la autoridad responsable para dictarlo, en ese caso no hay expresión de agravios y por falta de éstos debe negarse al quejoso el amparo de la Justicia Federal, según tesis que ya tiene establecida esta Suprema Corte, marcadas con los números 65 y 66 en el Apéndice al Tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación.

Amparo Directo No. 2020-48.—Raquel Gómez de Téllez Girón.—Auto. Resp. Tribunal Circuito y otras.—Resuelto junio 13 de 1953.—Ministro José Ma. Ortiz Tirado.

— "F" —

FALSIFICACION DE DOCUMENTOS DE CREDITO PUBLICO.—La alteración de cifras de billetes de lotería para hacerlos aparecer como premiados en los sorteos relativos, configura el delito a que se refiere el artículo 239 reformado del Código Penal, que sanciona la falsificación de documentos de crédito público, consistentes esos en las obligaciones y otros títulos emitidos por las administraciones públicas, federales, estatales y municipales, y esa alteración consuma el delito independientemente de que no se logre el propósito de la obtención del lucro correspondiente por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo del delito.

Amparo directo No. 4093-51-1a.—Marcos Quiñones Larrazolo.—Resuelto el 17 de octubre de 1953, por unanimidad de cuatro votos.—Ausente el Ministro Corona.—Ponente el Ministro Teófilo Olea y Leyva.—Secretario Lic. Raúl Guerra Salinas.

FALSIFICACION DE SELLOS OFICIALES.—Cuando está acreditado en el sumario que el agente utilizó un se-

PRIMERA SALA.

llo oficial que había sido desechado por la autoridad que tenía facultad para utilizarlo en la autentificación de documentos oficiales, o porque el agente hubo de ordenar su manufactura; en uno y otro caso la conducta desplegada por el imputado, configura el delito de falsificación de sellos oficiales.

Amparo Directo No. 3214-1953.— Manuel Lozada Gómez.—Fallado el 7 de noviembre de 1953, por unanimidad de cuatro votos.—Relator el C. Ministro Teófilo Olea y Leyva. Secretario, Lic. Enrique Padilla C.

FRAUDE ESPECIFICO.—Por regla general, si quien adquiere al fiado una cosa la enajena a tercera persona sin reserva de dominio, no incurre en la comisión del delito de fraude, porque siendo la compraventa un contrato consensual, se perfecciona por el acuerdo sobre cosa y precio, aun cuando la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho.

Amparo Directo No. 225-53-1a.—Quejoso: Alvaro Gómez Delgado.—Relacionado con el 237-53-1a.—Resuelto el 19 de junio de 1953.—Ministro Ponente Luis Chico Goerne.

FRAUDE, DELITO DE.— Si la entrega de mercancías de una empresa se logra por el reconocimiento de crédito de supuestos clientes por el encargado de realizar esa operación crediticia, como en realidad éste no dispone de la mercancía de manera directa, sino que usa de maniobras o artificios para lograr la obtención o disposición de aquéllas, el delito que comete es el de fraude y no de abuso de confianza, porque esas mercancías no se hallaban en poder del empleado infiel, sino en la situación de reconocer o aceptar la entrega de las mismas mediante crédito.

Amparo Directo No. 26-950-2a.—J. Jesús Barredo Ruiz.—Fallado el 29 de agosto de 1953, por unanimidad de cuatro votos.—Ponente el Ministro Teófilo Olea y Leyva.—Secretario Lic. Guerra Salinas.

PRIMERA SALA.

FRAUDE EN GRADO DE TENTATIVA.—La punibilidad de la tentativa presupone la existencia de una acción idónea de tentativa, y tiene como fundamento la resolución del autor de perpetrar un tipo delictivo, caracterizándose por la existencia del dolo de lesión en el lado subjetivo, unida a la “simple puesta en peligro” en el lado objetivo, de un bien jurídicamente tutelado. De allí que, si está acreditado, que la actividad desplegada por el agente hace manifiesto “un principio de ejecución”, directa e inmediatamente encaminada a la realización del tipo perseguido, como lo es en la especie, el de fraude, (artículo 387 fracción III del Código Penal Federal), al pretender el cobro de un documento crediticio, datado y con la firma falsificada del librado por el agente, cuyo pago no se consumó por causas ajenas a su voluntad, si en la valoración jurídico-penal del juzgador de las pruebas de confesión y testifical, no se suscitó en la mente de éste, un estado de duda, acerca de un hecho constitutivo del tipo inculcado o, de la identificación del culpable, el fallo que declara la culpabilidad del quejoso, no es violatorio de garantías constitucionales.

Amparo Directo No. 4452-1952.—Alfredo Farah Lemus.—Fallado el 19 de febrero de 1953, por unanimidad de 4 votos, estando ausente el Ministro Luis Chico Goerne.—Relator el C. Ministro Teófilo Olea y Leyva.—Secretario Lic. Enrique Padilla C.

FRAUDE.—El artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito no contiene un tipo delictivo autónomo por las siguientes razones: a), cuando se expide el cheque como medio para alcanzar un beneficio indebido con la consiguiente disminución patrimonial para el sujeto pasivo el dolo preside la actuación específica del sujeto activo y queda enmarcado en el delito hipotizado en la fracción I del artículo 386 del Código Penal Federal; b), cuando es medio de pago, cuando con anterioridad a la expedi-

PRIMERA SALA.

ción del cheque, el que se dice sujeto activo recibió alguna cosa o contrajo una obligación jurídica que cubre con el documento crediticio, la expedición del cheque a sabiendas de que no se pagará por carecer de fondos el librador y cuando se dió en garantía y no en pago, es dolo de no pagar una deuda civil, no es dolo de defraudación y es incuestionable que lo que se requiere no es tal especie de "dolo" civil, sino el dolo penal para que pueda consumarse una perpetración delictiva; toda vez que siendo el cheque un documento destinado al pago, no a la circulación, no puede protegerse con el tipo a que se refiere el artículo 193 en consulta, la circulación meramente ocasional que pueda tener; e), los delitos sólo pueden ser intencionales y culposos al tenor del artículo 7o. de la Ley Penal; una extensión de la culpabilidad derivada de una acción dolosa, viene acordada por ciertas figuras especiales; pero como el precepto legal invocado no contiene mención alguna de esto, ya que no puede tenerla por la ausencia del proceder doloso; no es dolo penal el dolo de no pagar una deuda civil, y su represión contraría la garantía del artículo 17 constitucional, por lo que queda prohibida la prisión por deudas de naturaleza civil.

Amparo Directo No. 4606-50-2a.— Benjamín Ortiz Pacheco.—Aut. Resp. Mag. del Trib. del Primer Circuito en México, D. F.—Fallado el 13 de marzo de 1953.—Mayoría de 3 votos.—Ministro relator: Lic. Teófilo Olea y Leyva.—Secretario, Lic. Enrique Padilla C.

— "H" —

HOMICIDIO.—Las reglas contenidas en el artículo 309 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, no tienen aplicación en los casos de homicidio simple y menos aún en el calificado; pues por sus precedentes históricos; por la interpretación lógica, atendiendo al sistema que

PRIMERA SALA.

informa a la citada ley punitiva, no es admisible la tesis contraria, ya que haría nugatorios los artículos 13 y 14 del propio Código; además, el autor intelectual, cuando no ejecutare ningún acto material quedaría impune, y se llegaría al absurdo de que el delito tuviera penalidad menor cuando fueren varios los agentes atacantes, que implica ventaja, que cuando fuera uno sólo el agresor. Por otra parte, numerosos autores y el derecho comparado llevan a la conclusión, aparte de las razones anteriormente indicadas, que la norma examinada se refiere únicamente a la riña o encuentro tumultuario.

Amparo Directo No. 6843-51-1a.— Humberto Quiñones Tabares.—Fallado el 10 de julio de 1953.—Mayoría de 3 votos. Ministro ponente: Lic. José Castro Estrada.

HOMICIDIO CALIFICADO, ALEVOSIA.— Esta primera forma aleve consiste, en sorprender intencionalmente al que resultó sujeto pasivo del delito. Ello no quiere decir, que surja de improviso en la mente del agresor el pensamiento de sorprender al agredido, sino que ciertamente se le sorprende, de pronto, inesperadamente; así cuando el agente acecha, esto es, observa, espía y aguarda cautelosamente al ofendido ocultándose de ser visto, y con el propósito de lesionarlo o privarlo de la vida, la conducta así desplegada configura la calificativa de alevosía que prevé el artículo 239 del Código Penal del Estado de Veracruz.

Amparo Directo No. 2561-47.—Ajendro Ramos Vidaña.—Fallado el 29 de junio de 1953, por unanimidad de 4 votos.—Relator el C. Ministro Teófilo Olea y Leyva.—Secretario, Lic. Enrique Padilla C.

HOMICIDIO CALIFICADO, PREMEDITACION.— La premeditación es una modalidad de la acción, una forma, la más alta expresión del dolo, que se caracteriza por la reflexión prolongada del agente, y que hace ostensible una

PRIMERA SALA.

fría y perseverante resolución de perpetrar el daño anti-jurídico y cuando el juzgador sanciona el injusto con pena agravada, no puede decirse que éste se apartó del principio de adecuación de aquélla, y por lo mismo, no es violatoria de garantías constitucionales.

Amparo Directo No. 3679-1949.—Santiago Díaz Delgado.—Fallado el 29 de junio de 1953, por unanimidad de 4 votos.—Relator el C. Ministro Teófilo Olea y Leyva.—Secretario, Lic. Enrique Padilla C.

HOMICIDIO CALIFICADO, PREMEDITACION, DELITO DE.—Cuando está acreditado que el agente, en un estado de agitación emocional o pasional, concibe el propósito de cometer el delito de homicidio, al que sucede una coordinación de ideas y selección de medios, que da lugar a un proyecto de ejecución, después de haber reflexionado durante determinado lapso sobre el propósito fijo de cometer el delito; tal comportamiento, configura la calificativa de premeditación.

Amparo Directo No. 1566-1949.—Jesús Aldrete Bautista.—Fallado el 14 de octubre de 1953, por unanimidad de 4 votos.—Relator el C. Ministro Teófilo Olea y Leyva.—Secretario, Lic. Enrique Padilla C.

HOMICIDIO, COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO.—Para la comprobación del cuerpo del delito de homicidio no es indispensable la práctica de la autopsia del cadáver, cuando aparece comprobado por otros medios de prueba la causa inmediata y directa de la muerte. (Tomos XXXIII, XXXVII, XLII, XLV y XLVIII, páginas 1262, 150, 1010, 202 y 623 del Semanario Judicial de la Federación).

Amparo Directo No. 401-1946.—Andrés Delgado.—Fallado el 13 de marzo de 1953, por mayoría de 3 votos en contra de los de los Ministros José Castro Estrada y Luis G. Corona.—Relator el C. Ministro Teófilo Olea y Leyva.—Secretario, Lic. Enrique Padilla C.

PRIMERA SALA.

HOMICIDIO, DELITO TIPO.—Si el imputado en el lugar de la acción, sostiene un altercado con la primera de sus víctimas por razón privada, y es conminado a abandonar el sitio de los acontecimientos, pero retorna al mismo para exigir la reparación de lo que él consideró un ultraje a su dignidad, y en estas condiciones lesiona a su adversario y, si además luego de consumir el daño recurre a la fuga, y cuando los acompañantes de su víctima pretenden detenerlo, y en estas circunstancias dispara sobre dos personas privándolas de la vida, la actividad así desplegada por el agente, está presidida por el dolo, entendido éste como voluntad del resultado dañoso. Consecuentemente, al ser punida esta conducta por el juzgador, considerando subordinadas las distintas acciones lesivas del delito tipo de homicidio simple intencional, sin agravar la penalidad tratándose de doble homicidio y lesiones, lo es conforme a derecho; toda vez que con arreglo a la dogmática del delito, nunca podrá afirmarse que el sujeto quiere un resultado X y no prevé también el acusado, que va más allá del originalmente querido, pues sabido es que el dolo debe ser entendido como voluntad de romper el orden jurídico típicamente.

Amparo Directo No. 4578-1948.—Francisco Ramírez García.—Fallado el 28 de octubre de 1953, por unanimidad de cuatro votos.—Relator el C. Ministro Teófilo Olea y Leyva.—Secretario, Lic. Enrique Padilla C.

HOMICIDIO EN RIÑA.—Cuando está acreditada procesalmente la circunstancia modificativa de riña, la misma es incompatible con la excluyente de incriminación de defensa legítima, dado que ésta implica la juridicidad del rechazo de la agresión, en tanto que en aquélla, la conducta de los contendientes implica la conciencia de estar violando el orden jurídico. Por ello es que no pueden coexistir, pues mientras que en la riña existen dos agresiones en la defensa legítima solamente una, y la objetividad de la vio-

PRIMERA SALA.

lencia por parte del que se defiende, no es agresión sino rechazo.

Amparo Directo No. 4013-48-1a.—Alfredo Alcalá.—Fallado el 28 de octubre de 1953, por unanimidad de cuatro votos, de acuerdo con su integración actual.—Relator el C. Ministro Teófilo Olea y Leyva.—Secretario, Lic. Enrique Padilla C.

HOMICIDIO EN RIÑA.—Cuando está acreditado procesalmente la circunstancia modificativa de riña, la misma es incompatible con la excluyente de incriminación de defensa legítima o de miedo grave, dado que en aquélla la conducta de los contendientes implica la conciencia de estar violando el orden jurídico, en tanto que en éstas, en la primera, el rechazo de la agresión implica la juridicidad del acto y en el miedo grave, que el temor debe ser fundado y no concebido imaginariamente para que pueda implicar la inimputabilidad de la acción.

Amparo Directo No. 1539-1949.—Amado Díaz Cota.—Fallado el 28 de octubre de 1953, por unanimidad de 4 votos.—Relator el C. Ministro Teófilo Olea y Leyva.—Secretario, Lic. Enrique Padilla C.

HOMICIDIO EN RIÑA, COMETIDO POR VARIAS PERSONAS.—Cuando en un homicidio, cometido intencionalmente o en una contienda de obra, intervengan dos o más personas y las lesiones sean varias, unas mortales, y otras no, y no obren en la causa elementos probatorios justificativos de quién fué el autor de la lesión mortal que privó de la vida a una persona, y quién o quiénes le infirieron de las que no ponen en peligro la vida, y no existe duda de que los sujetos activos del delito fueron lo que causaron esas lesiones, en ese caso procede fijarles a dichos sujetos la sanción atenuada que establece la fracción III del artículo 296 del Código de Defensa Social, dentro de los extremos que precisa, correspondiente al juzgador hacer ese señalamiento de acuerdo con su arbitrio judicial.

PRIMERA SALA.

Amparo Directo No. 2197-52-1a.—Quejoso: Pedro Rivera.—Fallado el 5 de agosto de 1953.—Por unanimidad de cuatro votos.—(Ministro Corona).

HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA.— Si el agente del tipo inculcado adoptó una conducta de omisión de un deber de cuidado, de la que pudo provenir y provino el resultado lesivo de bienes jurídicamente protegidos (vida humana), tal conducta de no hacer lo debido, configura el delito culposo; y es irrelevante para el juzgador el que un dictamen de perito de tránsito opine lo contrario, máxime si tal dictamen adolece de vicios procesales por no estar debidamente motivado, ya que la declaración de culpabilidad corresponde a la soberanía decisoria del órgano jurisdiccional.

Amparo Directo número 5032-1952.—Ezequiel Góngora Lozano.—Fallado el 19 de enero de 1953, por unanimidad de cuatro votos. Relator el C. Ministro Teófilo Olea y Leyva.—Secretario. Lic. Enrique Padilla C.

HOMICIDIO SIMPLE.—Cuando está acreditada la privación de la vida humana, sin mediar contienda de obra y sin concurrir ningún excluyente de inculcación, queda configurado el delito de homicidio simple, que es aquel que excluye las calificativas las excluyentes de inculcación y la modificativa de riña.

Amparo Directo No. 4878-1952.—Pedro de la Peña.—Fallado el 4 de marzo de 1953, por mayoría de 4 votos, contra del Sr. Ministro Luis G. Corona.—Relator el C. Ministro Teófilo Olea y Leyva.—Secretario, Lic. Enrique Padilla C.

— "I" —

IMPUBERTAD DE LA OFENDIDA.—No puede estimarse como agravante el dato de impubertad de la ofendida toda vez que esta circunstancia precisamente hace es-

PRIMERA SALA.

tablecer un aumento de penalidad en relación con el delito de violación cometido en personas púber; de modo que si el artículo 197 del Código Penal de Veracruz señala la pena de prisión de dos a nueve años para el caso de que la ofendida sea impúber, dentro de esos límites tiene que moverse el arbitrio judicial, tomándose en cuenta las circunstancias personales del infractor y las de realización del delito, pero no las que signifiquen elementos de constitución del mismo de acuerdo con la definición respectiva.

Directo No. 8038-50-2a.— Quejoso: Pablo Espinosa.— Aut. Resp. 2a. Sala del Trib. Sup. de Justicia del Edo. de Veracruz.—Fecha de la eje. 21 de febrero de 1953.—Por unanimidad de 4 votos se amparó para efectos.—(Ministro: Corona).

INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL.— Si al imputado se le instruyó proceso por el delito de homicidio en grado de imprudencia, ante tribunales federales de primero y segundo grados, que carecían de jurisdicción en razón de que el sitio donde tuvo evento la total consumación típica, dejó de ser zona federal, por decreto presidencial, al declararse la caducidad de la concesión otorgada a las compañías de ferrocarriles del Distrito Federal, y tranvías de México, con fecha 16 de agosto de 1946, la sentencia que tal jurisdicción incompetente pronuncie es violatoria del artículo 16 constitucional. Sin que el juicio de amparo durante su tramitación hubiera podido ser un obstáculo para surtir las competencias de los tribunales del orden común, bien sabido que el acto administrativo es inmediatamente ejecutable, y, consecuentemente, al declararse la caducidad de la concesión otorgada, se operó el fenómeno de la reversión, en virtud del cual todos los bienes de las compañías concesionarias pasaron a ser de la propiedad del Gobierno del Distrito Federal y ello determinó la competencia de los tribunales del fuero común, res-

PRIMERA SALA.

pecto de los delitos cometidos en la zona que antes fué federal.

Amparo Directo No. 4177-1952.—Gabriel García Castañeda.—Fallado por mayoría de 3 votos, contra el del Sr. Ministro Ortiz Tirado, estando ausente el Ministro Luis G. Corona.—Relator el C. Ministro Teófilo Olea y Leyva.—Secretario, Lic. Enrique Padilla C.

INCOMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES PARA CONOCER Y DECIDIR UN ASUNTO PENAL, RELACIONADO CON EL SERVICIO PUBLICO DE "TRANSPORTES ELECTRICOS DEL DISTRITO FEDERAL".— Resultan violatorias de garantías las sentencias dictadas por una autoridad represiva, mediante las cuales juzguen y condenen a un acusado, a pesar de que legalmente está acreditada su manifiesta incompetencia, por materia del fuero, para conocer, instruir y resolver acerca de la culpabilidad de ese acusado en relación con delitos del orden común.

Amparo Directo No. 3920-951-2a.—Tomás Linares Magdaleno.—Fallado el 26 de junio de 1953.—Mayoría de tres votos, de los Ministros: Castro Estrada, Olea y Leyva, y Chico Goerne en contra de los Ministros: Ortiz Tirado y Corona.—Ministro ponente, Lic. José Castro Estrada.—Secretario, Lic. José Delgadillo Herrera.

INSUBORDINACION.—Debe tenesre en cuenta que el Código de Justicia Militar no prevé el caso de riña como modalidad del delito de insubordinación con vías de hecho causando la muerte del superior, con la cual se atenúe la sanción. Presentándose esa circunstancia, la provocación o alguna otra análoga, sería aplicable lo dispuesto por el artículo 288 del Código de Justicia Militar que establece que cuando el inferior haya sido éxcitado u obligado a cometer súbitamente la insubordinación por algún acto del superior contrario a las prescripciones legales o en el

PRIMERA SALA.

que éste se haya excedido en el uso de sus facultades, se le aplicará la mitad de la pena que corresponda y si la pena que corresponda fuere la de muerte, deberá imponerse la de siete años de prisión por constituirse así actos de excitación o que obligan a cometer la insubordinación por ser contrarias a las prescripciones legales que no autorizan en el superior actitudes de esa naturaleza, pero no en el caso de que el superior no cumpla con el deber que le impone el artículo 60 del Reglamento General de Deberes Militares que estatuye que no se impondrán ningún correctivo disciplinario a un militar durante el estado de ebriedad; que el superior se limitará a evitar que cometa algún desorden o continúe escandalizando, haciéndolo detener, de ser posible, por individuos de su misma jerarquía, o por la policía, para después significarle la gravedad de la falta de imponerle el castigo a que se haya hecho acreedor o consignarlo en su caso; puesto que el hecho de proceder personalmente a la detención del inferior no constituye excitación o que obligue al citado inferior a cometer la insubordinación. De interpretarse en sentido contrario, se llegaría al absurdo de que, el inferior quedara al margen de la pena de muerte, siendo que en múltiples ocasiones la abstención por parte del superior de atender personalmente a la detención del inferior implicaría un menoscabo para la disciplina que es indispensable en el Ejército.

Directo No. 7817-50.— Quejoso: Arnulfo Mendoza Peña
—Aut. Resp. Sup. Trib. Just. Militar.—Fecha de la ejec.
Marzo 31 de 1953.—Mayoría de 3 votos se negó amparo.
—(Ministro: Corona).

INSUBORDINACION, DELITO DE.— De acuerdo con la legislación militar, la riña como circunstancia modificativa del injusto típico de insubordinación causando la muerte del superior, no está prevista; pero ello no implica, que, el presentarse tal circunstancia no constituye un elemento que torne privilegiado el tipo delictivo respecto

PRIMERA SALA.

de la consecuencia jurídica que es la pena; y, como en la especie el inferior fué excitado u obligado a cometer súbitamente la insubordinación por acto del superior, —provocación— contrario a las prescripciones legales, por haberse excedido en uso de sus facultades máxime que el sujeto pasivo en estado de ebriedad reconvino al activo del ilícito, y ello determina a la concesión del amparo, para el efecto de que con arreglo al artículo 288 del Código de Justicia Militar, se le sancione con la pena de siete años en substitución de la de muerte.

Amparo Directo No. 5569-51.— Antonio Valdés Quiñones.—Fallado el 14 de octubre por unanimidad de 4 votos. Relator el C. Ministro Teófilo Olea y Leyva.—Secretario, Lic. Enrique Padilla C.

— “J” —

JUICIO DE AMPARO CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN APLICACION A LAS LEYES DE EMERGENCIA.—Es improcedente el juicio de amparo contra las sentencias que se dictaron durante la vigencia de la suspensión de garantías por delitos previstos por las leyes de emergencia en virtud de que si bien es cierto que dicho estado de emergencia al ser levantado se recuperaron en toda su integridad las garantías individuales que habían quedado restringidas por contingencias especiales del peligro nacional, cierto es también que esa reintegración a la vida institucional con pleno goce de garantías no puede abrir la puerta al juicio de amparo para juzgar de situaciones que se presentaron durante aquella época de suspensión de garantías, puesto que ello equivaldría únicamente a desconocer la proscripción expresa del juicio de amparo previsto por la Ley de Emergencia y a considerar reservada la procedencia del juicio cuando cesare el estado de emergencia. Proscrito radical y definitivamente un

PRIMERA SALA.

derecho, no es posible hacerlo resurgir para juzgar situaciones que por el tiempo rigieron exclusivamente por leyes especiales cuyo texto no debe desatenderse.

Amparo Directo No. 1798-49-2a.— Quejoso: José Rayas Ramírez.—Aut. Resp. Juzgado de Dto. Edo. de Guanajuato.—Resuelto: junio 15 de 1953.— Ministro Ponente, José Ma. Ortiz Tirado.

JUICIO DE AMPARO IMPROCEDENTE.—Es improcedente el juicio constitucional, y debe sobreseerse éste, cuando de la demanda de garantías aparece que se reclama una sentencia dictada como consecuencia, directa del cumplimiento de una ejecutoria de amparo anterior, en la que se dieron por comprobados el cuerpo del delito, y la responsabilidad del inculpado, y cuya concesión se redujo a que el juez natural individualizara más adecuadamente las sanciones respectivas.

Amparo Directo No. 4437-49-1a.—Francisco Fuentes Ramírez.—Resuelto el 24 de junio de 1953, por mayoría de 3 votos contra el del Ministro Ortiz Tirado.—Ponente el Ministro Teófilo Olea y Leyva.—Secretario, Lic. Raúl Guerra Salinas.

— “L” —

LEGITIMA DEFENSA, EXCESO DE.— Cuando está demostrada la concurrencia de la tercera de las circunstancias que señala la fracción III del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal se tipifica no la legítima defensa, sino el exceso en ésta, si el acusado había conjurado en parte el mal que se proponía causarle el agresor, y a pesar de ellos prolonga su acción defensiva.

Amparo Directo No. 1537-53-1a.—Blas Gómez Montalvo.—Unanimidad de 4 votos.— Fallado el 21 de agosto de 1953.—Ministro relator: Lic. Luis G. Corona.— Secretario, Lic. Angel Morales Moreno.

PRIMERA SALA.

LEGITIMA DEFENSA.— EXCESO EN LA. NO SE CONFIGURA.—Acreditado que el agente no rechazó ninguna agresión inminente y grave, que pusiera en peligro su vida, no pueden darse las condiciones negativas, que concurran en la defensa para configurar el exceso de la misma.

Amparo Directo No. 434-1953.—Vicente Quintanilla López.—Fallado el 30 de abril de 1953, por unanimidad de 4 votos, estando ausente el Sr. Ministro Luis G. Corona.—Relator el C. Ministro Teófilo Olea y Leyva.—Secretario, Lic. Enrique Padilla C.

LESIONES.—Cuando está acreditada la causación material, lesiva de la integridad corporal y comprobado el móvil que determinó al agente a establecer la causa decisiva que la produjo, aun cuando el dolo no preside la acción como voluntad del resultado, no obstante tal acción lo es reprochable, y, el fallo que declara su culpabilidad mediante la valoración de las pruebas que obran en el sumario, no es violatorio de garantías constitucionales.

Amparo Directo No. 2373-1949.—Alejandro Núñez Parra.—Fallado el 28 de octubre de 1953, por unanimidad de 4 votos.—Relator el C. Ministro Teófilo Olea y Leyva.—Secretario, Lic. Enrique Padilla C.

LESIONES, DELITO DE.—Acreditada la causación material del resultado antijurídico lesivo de la "Integridad corporal" y hecha la valoración, por el juzgador, de la prueba de confesión, el fallo que declara la culpabilidad jurídico-penal del imputado no es violatoria de garantías individuales, sin que sea óbice la circunstancia de que el agente del tipo se retracte, si tal retractación no suscita duda respecto a la primera manifestación, por no resultar inverosímil, ni estar acreditado que al rendirla hubiese sido objeto de coacción o violencia.

Amparo Directo No. 3537-1952.—Gabino Barrios Benítez.—Fallado el 19 de enero de 1953, por unanimidad de

PRIMERA SALA.

cuatro votos.—Relator el C. Ministro Teófilo Olea y Leyva.—Secretario, Lic. Enrique Padilla C.

LESIONES, CICATRIZ PERPETUAMENTE NOTABLE, DELITO DE.—Acreditada en el sumario la causación material lesiva de la integridad corporal, una de cuyas lesiones deja cicatriz perpetuamente notable y visible en la cara, según dictamen técnico y fe judicial, la pena que como sanción impone el juzgador, está determinada de manera específica por el precepto que describe el tipo delictivo, el cual establece pena agravada atendiendo al resultado.

Amparo Directo No. 2726-49.—Antonio Sigala Rodríguez.—Fallado el 14 de octubre de 1953, por unanimidad de 4 votos.—Relator el C. Ministro Teófilo Olea y Leyva.—Secretario, Lic. Enrique Padilla C.

LESIONES QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA.—En tratándose de lesiones que ponen en peligro la vida del ofendido, la penalidad relativa se agrava, entre otros casos, cuando de esas mismas lesiones queda al ofendido cicatriz perpetua y notable en la cara, acumulación de penalidad que deriva de la dualidad de consecuencias del delito, como específicamente lo ordena la ley.

Amparo Directo No. 6480-51-2a—Feliciano Medina Zendejas.—Resuelto el 13 de noviembre de 1953, por unanimidad de cuatro votos.—Ponente el Minsitro Teófilo Olea y Leyva.—Secretario Lic. Raúl Guerra Salinas.

— “M” —

MULTA.—El artículo 21 de la Constitución General dispone que la multa no podrá exceder del importe de una semana de jornal, pero ello tratándose de infracciones a los reglamentos que pueden sancionar la autoridad admi-

PRIMERA SALA.

nistrativa. Dicho precepto, pues, no comprende la multa que como sanción corresponde en los casos de delito.

Directo No. 289-51.—Quejoso: Salvador Ochoa de la Cruz.—Aut. Resp. Trib. S. de J. del Edo. de Chiapas.—Fecha de la ejec. Julio 4 de 1953, mayoría de 4 votos en contra del Ministro Chico Goerne.—(Ministro: Corona).

— “N” —

NEGATIVA DEL ACUSADO.— El acusado no puede resultar perjudicado por el hecho de que niegue la comisión del delito, ya que esa negativa constituye para él un medio de defensa a la que tiene derecho sin ninguna restricción. Tanto es así que no está obligado a declarar bajo protesta y este derecho de quedar al margen de decir la verdad está consagrado con el carácter de individual público en el artículo 80. de la Constitución Política del Estado de Veracruz, que dispone que a nadie se le exigirá promesa o protesta de decir verdad, cuando declare contra hechos propios en materia criminal. Si no puede obligarse a un acusado a decir la verdad, la negativa del delito que sostenga en el proceso no tiene que perjudicarlo y, por tanto, es indebido considerarla como agravante.

Directo No. 8038-50.—Quejoso: Pablo Espinosa.—Aut. Resp. 2a. Sala Trib. Sup. Just. Edo. Veracruz.—Fecha de la ejec. 21 de febrero de 1953.—Unanimidad de 4 votos se ampara para efectos.—(Ministro: Corona).

— “P” —

PERITOS.— El juzgador puede auxiliarse de peritos cuando se necesiten conocimientos especiales para el examen de alguna cosa, pero el propio juzgador puede legalmente calificar dicho dictamen, atendiendo a las demás circunstancias y elementos allegados al proceso, pudiendo así negarle fuerza probatoria.